

Trabajo Fin de Máster

**Los derechos de los pueblos
indígenas y el poder
de las empresas transnacionales:**

El caso del pueblo mapuche
en el yacimiento de Vaca Muerta

Miriam Arnaiz García

(Curso 2020/2021)



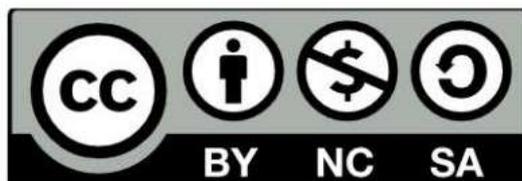
Hegoa. Trabajos Fin de Máster, n.º 55

Hegoa
www.hegoa.ehu.es
✉ hegoa@ehu.es

UPV/EHU. Edificio Zubiria Etxea
Avenida Lehendakari Agirre, 81
48015 Bilbao
Tel.: (34) 94 601 70 91 --- Fax.: (34) 94 601 70 40

UPV/EHU. Biblioteca del Campus de Álava.
Nieves Cano, 33
01006 Vitoria-Gasteiz
Tfno. / Fax: (34) 945 01 42 87

UPV/EHU. Centro Carlos Santamaría.
Plaza Elhuyar, 2
20018 Donostia-San Sebastián
Tfno.: (34) 943 01 74 64



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-Compartirigual 3.0 Unported](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/)



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea



INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE DESARROLLO Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL
NAZIOARTEKO LANKIDETZA ETA GARAPENARI BURUZKO IKASKETA INSTITUTUA

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL PODER DE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES: EL CASO DEL PUEBLO MAPUCHE EN EL YACIMIENTO DE VACA MUERTA

Miriam Arnaiz García

Tutor: Juan Hernández Zubizarreta

Curso 2020/2021

Bilbao, junio 2021

ÍNDICE

ÍNDICE	2
ACRONIMOS	4
1-. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Objetivos generales y objetivos específicos	1
2-. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL	2
3-. APROXIMACIÓN A LA CUESTIÓN: UN ENFOQUE PLURIDISCIPLINAR	4
4-. LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS	7
4.1. El Sistema Internacional.....	7
4.1.1. Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.....	8
4.1.2. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial	10
4.1.3. Convenio sobre la Diversidad Biológica	11
4.1.4. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas	12
4.2. El Sistema Interamericano	16
4.2.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	16
4.2.2. Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas.....	16
5-. LA RELACIÓN ENTRE LA PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y DE LAS ETN.....	21
5.1. Asimetría normativa	22
5.2. El papel de los Estados.....	26
5.3. Cómo se configura la arquitectura de la impunidad.....	26
6-. EL CASO DE VACA MUERTA	30
6.1. Contextualización	30
6.2. Análisis jurídico del caso	32
6.3. Impactos causados por la actividad extractiva	35
6.4. La estrategia de securitización y criminalización del pueblo mapuche.....	37
6.4.1. El caso Relmu Ñaku	40
6.4.2. El caso Santiago Maldonado	41
6.4.3. El caso Rafael Nahuel	43
7. CONCLUSIONES.....	45
8.FUENTES	47
8.1. Recursos bibliográficos:.....	47
8.2. Recursos jurisprudenciales:	51
8.3. Fuentes normativas:.....	54
8.3.1. Internacionales	54

8.3.2. Argentinas	54
8.4. Otros recursos:	55
9-. ANEXOS	65
9.1. Anexo I: Ubicación de las comunidades indígenas en Argentina	65
9.2. Anexo II: Ubicación de Vaca Muerta	66

ACRONIMOS

ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas Para los Derechos Humanos
CDH	Consejo de Derechos Humanos
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CIDH	Convención Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CMN	Confederación Mapuche de Neuquén
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
DDHH	Derechos Humanos
DIP	Derecho Internacional Público
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
ETN	Empresas transnacionales
FILAC	Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe
INAI	Instituto Nacional de Asuntos Indígenas
OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales
RAM	Resistencia Ancestral Mapuche
RSC	Responsabilidad Social Corporativa
UNPFII	Foro permanente para las cuestiones indígenas de la ONU
YPF	Yacimientos Petrolíferos Fiscales

1- INTRODUCCIÓN

Argentina tiene 40.117.096 habitantes según su último censo, de los cuales 955.032 se identifican como indígenas, es decir, el 2,4% de la población.¹ No obstante, se estima que el número ha crecido en los últimos años.² Por medio de este trabajo nos centraremos en analizar cómo se protegen los derechos de dichas comunidades indígenas frente a la actividad de las empresas transnacionales (en adelante, 'ETN') que desarrollan proyectos extractivistas en sus territorios. Profundizaremos en analizar cuál es la protección que se les otorga a los pueblos originarios respecto a sus territorios ancestrales. Al mismo tiempo, estudiaremos a su vez cual es el nivel de protección de las ETN para desarrollar los proyectos en dichos territorios. En consecuencia, indagaremos en conceptos como la 'asimetría normativa' y la 'arquitectura de la impunidad'.

1.1. Objetivos generales y objetivos específicos

Los objetivos generales serán los siguientes: En primer lugar, analizar el sistema de protección jurídico de los pueblos indígenas. Posteriormente, estudiaremos el sistema jurídico internacional mediante el cual operan las empresas transnacionales. Finalmente, profundizar en el estudio de caso del pueblo mapuche en el yacimiento de Vaca Muerta.

Para ello, hemos establecido una serie de objetivos específicos. Así, con el fin de analizar el sistema de protección jurídico de los pueblos indígenas examinaremos el sistema de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, enfocaremos el estudio en los derechos propios de los pueblos indígenas y analizaremos diversos mecanismos de protección internacional en los que se tutelan los derechos de los pueblos indígenas. Igualmente, para estudiar cual es el sistema jurídico internacional mediante el cual operan las empresas transnacionales, estudiaremos en primer lugar cual es el sistema normativo internacional al que las ETN han de someterse. Asimismo, analizaremos los códigos de conducta o normas de responsabilidad social corporativa a la que están sometidas las empresas para finalmente comprender cómo se estructura la arquitectura de la impunidad de las empresas transnacionales. En último lugar, profundizaremos en el estudio de caso del pueblo mapuche en el yacimiento de Vaca Muerta. Los objetivos específicos son los subsiguientes: En primer lugar, profundizaremos en el conflicto del pueblo mapuche y las empresas transnacionales asentadas en sus tierras. Por ello, estudiaremos la vulneración del derecho a consulta y el derecho a las tierras amparada por la normativa internacional e investigaremos la confluencia y confrontación de las normas de protección de los derechos de los pueblos indígenas y por las que operan las empresas transnacionales. En segundo lugar, se pretende analizar cómo se integran dichas normativas internacionales en el ordenamiento jurídico de Argentina. Es necesario comprender la legislación nacional, así como los Tratados y Declaraciones de los que es

¹Instituto Nacional de Estadística y Censos (2010). *Pueblos originarios*. Acceso el 19 de marzo 2021 en <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-2-21-99>

²CEPAL y FILAC (2020). *Los pueblos indígenas de América Latina – Abya Yala y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible Tensiones y desafíos desde una perspectiva territorial*. Santiago de Chile: CEPAL

parte e investigar la pluralidad de Sentencias de los diversos Tribunales Nacionales respecto a los pueblos indígenas. Finalmente, para profundizar acerca de todo lo estudiado mediante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos analizaremos las diversas Sentencias de la Corte IDH que versan acerca de los derechos vulnerados en el presente estudio de caso (derecho a consulta y acceso a las tierras) y estudiaremos el monitoreo de la Corte IDH sobre Argentina y el pueblo mapuche.

En cuanto a la metodología utilizada para desarrollar el presente trabajo destacamos tanto el análisis documental como de diversos instrumentos jurídicos. Para ello, profundizaremos en el ordenamiento jurídico internacional para estudiar cómo se amparan los derechos de los pueblos indígenas. Utilizaremos tanto Tratados Internacionales como otras fuentes de *soft law*. De igual modo, será necesario acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Posteriormente, se realizará un estudio de la normativa y jurisprudencia de la Nación Argentina para poder aplicarlo al estudio de caso.

Igualmente, analizaremos documentos de una pluralidad de instituciones internacionales, así como CEPAL, ACNUDH, IGWA o Amnistía Internacional. Dispondremos de publicaciones de diversos autores expertos en la materia. También estudiaremos documentos divulgados por actores de la sociedad civil que resulten relevantes a la hora de analizar el presente caso con el fin de conocer de primera mano la visión local.

Finalmente, acudiremos al caso concreto del Yacimiento de Vaca Muerta. Analizaremos el despojo de las tierras del pueblo mapuche tanto desde el punto de vista jurídico como desde el análisis de la criminalización por parte del gobierno argentino. En última instancia, lo que observaremos es cómo el poder corporativo global se vale de una serie de mecanismos para hacer valer sus intereses y lograr sus objetivos.

2-. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

Puesto que el trabajo se centra principalmente en analizar la superposición y la confrontación entre los derechos de los pueblos indígenas y el poder de las empresas transnacionales es preciso que nos detengamos a matizar dichos conceptos.

A la hora de llevar a cabo el trabajo, debemos realizar una aproximación conceptual. En primer lugar, cabe destacar que no existe unanimidad a la hora de delimitar qué son los **pueblos indígenas**.³ Sin embargo, este hecho no implica que se hallen desprotegidos en el ámbito internacional legal. No es necesaria la concurrencia de

³ACNUDH (2013). *Los pueblos indígenas y el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas

ninguna definición universal para que sus derechos puedan ser protegidos.⁴ Aún con todo, esta amplitud puede suponer incertidumbres jurídicas que *de facto* supongan indefensión.⁵ En la Convención Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, se tiene en cuenta el principio de ‘autoidentificación’. Asimismo, el gobierno de Argentina define la ‘comunidad indígena’ como una agrupación comunitaria que se identifica con una historia y cultura previa al surgimiento de Argentina como nación. Del mismo modo, dichas comunidades cuentan con idioma, identidad y cultura propia.⁶

A lo largo del desarrollo del trabajo nos centraremos en el **pueblo mapuche** de Argentina. No obstante, se trata de una comunidad dividida entre los actuales estados de Chile y Argentina. El hecho de que vayamos a centrarnos solamente en un conflicto existente en Argentina, no invalida la existencia de este pueblo del otro lado de la cordillera andina. Así, los miembros de las diversas comunidades mapuches de Argentina habitan en las provincias de Chubut, Neuquén y Río Negro.⁷ (Ver Anexo I: Ubicación de las comunidades indígenas en Argentina)

En lo que respecta a las **empresas transnacionales**, tampoco cuentan con una definición concreta. En primer lugar, las ETN se caracterizan por operar en más de un Estado en el sentido más estricto de la definición.⁸ Las definiciones más tradicionales se refieren simplemente a la presencia de dichas empresas en el extranjero.⁹ Entendemos las ETN como empresas que cuentan con filiales, empresas subsidiarias o sucursales en países distintos a donde se ubica su sede matriz.¹⁰

Hoy en día las ETN constituyen un claro ejemplo de la globalización neoliberal, puesto que priman sus propios beneficios respecto a los DDHH.¹¹ Además, su presencia se halla en todos los sectores.¹² Su poder supera en ocasiones al de los Estados, despojando a estos últimos de su soberanía en ciertas cuestiones.¹³ Estas ETN cuentan con el poder suficiente para poder ejercer de *lobby* en los ámbitos políticos y

⁴UNPFII (2004). The concept of indigenous peoples: Background paper prepared by the secretariat of the permanent forum on indigenous issues for workshop on data collection and disaggregation for indigenous peoples. Nueva York: UNPFII

⁵Tobin, Brendan (2014). *Indigenous peoples, customary law and human rights - Why living law matters*. Nueva York: Routledge.

⁶Ministerio de cultura de Argentina (s.f.). *Los pueblos originarios de Argentina, hoy*. https://www.cultura.gob.ar/dia-internacional-de-los-pueblos-indigenas_6292/

⁷Gobierno de Argentina (s.f.). *Mapa de pueblos originarios*. Acceso el día 21 de mayo 2021 en <https://www.argentina.gob.ar/derechoshumanos/inai/mapa>

⁸Vargas Sánchez, Gustavo (2008). ‘La empresa transnacional’. *Economía informa*. 351(67) 37-66

⁹Hirsch, S. (1973). ‘Multinationals. How Different are they’ en *Centre National de la Recherche Scientifique*

¹⁰Eiteman, David et al. (2004). *Las finanzas en empresas multinacionales*. Massachusetts: Addison-Wesley

¹¹Moas Arribi, Jorge (2018). *La estrategia de dominación de las transnacionales*. Acceso el día 5 de mayo 2021 en <https://www.elsaltodiario.com/alkimia/la-estrategia-de-dominacion-de-las-transnacionales->

¹²*Ibid.*

¹³*Ibid.*

económicos.¹⁴ Por todo lo analizado hasta el momento, es evidente el potencial que tienen las ETN en causar perjuicios a los DDHH.¹⁵

3-. APROXIMACIÓN A LA CUESTIÓN: UN ENFOQUE PLURIDISCIPLINAR

Para realizar el presente trabajo nos centraremos sobre todo en un análisis jurídico. No obstante, realizaremos una primera aproximación sociopolítica al contexto actual en el cual se encuadran los DDHH con el fin de adentrarnos en la sociología jurídica.

No cabe duda de que hoy en día nos encontramos ante una crisis a todos los niveles: social, del capital, de los DDHH, etc. Estamos frente a una crisis profunda del modelo capitalista y del modelo neoliberal. Esto se debe a que la economía se basa en un sistema financiarizado, el cual no produce para satisfacer las necesidades de los individuos, pero afecta directamente a los DDHH.¹⁶ Actualmente estamos ante la época con mayor desigualdad entre ricos y pobres desde que dichos datos comenzaron a ser analizados.¹⁷ Igualmente, nos ubicábamos en una etapa de desaceleración económica incluso desde el segundo lustro de la década de 2010, la cual es una época entre crisis.¹⁸ Así, esta falta de crecimiento afecta a la desigualdad y al crecimiento de la deuda. Podemos hablar de una crisis sistémica, puesto que afecta a la totalidad de la estructura.¹⁹ El desarrollo neoliberal capitalista supera los límites biofísicos del planeta. No afecta tan solo a la economía, sino que es una crisis total del sistema. Afecta también a los ecosistemas²⁰ o a la crisis de fuentes de energías²¹, entre otros muchos aspectos. Todo ello repercute directamente en los DDHH. Las elites, con el fin de mantener sus beneficios entendido dicho concepto como una acumulación de optan por endurecer sus actuaciones frente a los DDHH y medio ambiente²². La acumulación de capital choca con los Derechos Humanos (en adelante, 'DDHH'). La OIT llega a afirmar incluso que los

¹⁴Hernández Zubizarreta, Juan y Ramiro, Pedro (2015). *Contra la lex mercatoria. Propuestas y alternativas para dismantelar el poder de las empresas transnacionales*. Barcelona: Icaria editorial s.a.

¹⁵Declaración Tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social

¹⁶Dembinski, Paul (2009). *Finance: Servant or Deceiver?: Financialization at the Crossroad*. Nueva York: Macmillan

¹⁷OCDE (2016). *Panorama de las regiones 2016*. París: OCDE

¹⁸OCDE (2016). *Going for Growth 2016*. París: OCDE

¹⁹Márquez Covarrubias, Humberto (2010). 'Crisis del sistema capitalista mundial: paradojas y respuestas'. *Polis revista Latinoamericana*. 27(en línea)

²⁰Tellería, José Luis (2013). 'Pérdida de biodiversidad. Causas y consecuencias de la desaparición de las especies' *Memorias de la Real Sociedad Española de Historia*. 10(2) 13-25

²¹Hook, Mikael et al. (2010). 'Development of oil formation theories and their importance for peak oil'. *Marine and petroleum geology*. 27(9) 1995-2004

²²Hernández Zubizarreta, Juan et. al (2019). 'Las empresas transnacionales y la arquitectura jurídica de la impunidad: Responsabilidad Social Corporativa, Lex Mercatoria y Derechos Humanos'. *Revista de Economía Crítica*, 28(2), 41-54

Derechos Humanos *de facto* quedan relegados por el marco jurídico en el cual actúan las ETN.²³

La competencia entre los Estados por atraer más inversores no hace más que debilitar la protección de los derechos sociales y humanos.²⁴ A la gran parte de los Estados les convienen los principios de la *lex mercatoria* al estar estos también inmersos en la lógica neoliberal.²⁵ Debido al poder y la extensión de las ETN en ocasiones son consideradas como semiestados. Esto se debe principalmente a que tienen mucho poder no solo en la toma de decisiones a nivel económico sino también en las esferas políticas y judiciales.²⁶ El gran poder de las ETN ha logrado que los Estados alineen sus políticas y objetivos con las de las propias empresas.²⁷ Por ello, no resulta sorprendente la influencia que pueden llegar a tener a la hora de adoptar nuevas disposiciones normativas.²⁸

En el seno de esta crisis profunda, podemos afirmar que estamos antes una desregulación en masa de los derechos.²⁹ Mediante la ficción jurídica que divide entre filial y matriz se aplica la ruptura de la subcontratación. De esta manera, la ficción normativa promueve que no se haya responsabilidades por las vulneraciones de los DDHH.³⁰ En consecuencia, estos se precarizan y no se garantiza su tutela. Por todo ello, resulta necesario repensar y reestructurar el Derecho en esta nueva era de globalización. Es esencial dejar de lado los términos obsoletos, abrazar aquellos que nos son de utilidad y estructurar nuevos preceptos ante realidades que no existían previamente.³¹ La Organización Internacional del Trabajo (en adelante 'OIT') ha reconocido cómo la normativa de comercio global resulta perjudicial para los grupos sociales más vulnerables y Estados más débiles en aras de beneficiar a las elites.³²

Apreciamos cómo el neoliberalismo a nivel global es contrario a la democracia. Esto se debe fundamentalmente a que el neoliberalismo imperante favorece los intereses de las corporaciones y su acceso a nuevos mercados en perjuicio de las democracias.³³ La actual situación sociopolítica resulta propicia para establecer el proyecto neoliberal mediante el cual priman los intereses del capital, y, en consecuencia, de las ETN.³⁴ Esto

²³Hernández Zubizarreta, Juan (2009). *Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: Historia de una asimetría normativa*. Bilbao: Hegoa

²⁴Hernández Zubizarreta, Juan y Ramiro, Pedro (2015). *Op. Cit.*

²⁵*Ibid.*

²⁶Beck, Ulrich (2000). *Un nuevo mundo feliz. La precariedad del trabajo en la era de la globalización*. Barcelona: Paidós

²⁷Teitelbaum, Alejandro (2010). *La armadura del capitalismo*. Barcelona: Icaria

²⁸Hernández Zubizarreta, Juan, y Ramiro Pérez, Pedro (2013). *El poder corporativo transnacional frente al soft law: Plan Nacional sobre Empresas y Derechos Humanos, debates y propuestas*. Sevilla, 4 a 6 de noviembre de 2013, 2013.

²⁹Hernández Zubizarreta, Juan y Ramiro, Pedro (2015). *Op. Cit.*

³⁰Hernández Zubizarreta, Juan (2009). *Op. Cit.*

³¹Diez-Picazo, Luis María (2013). 'Prologo'. en Reviriego Picón, F. (Coord). *Constitucionalización y Globalización. Transformaciones del Estado constitucional*. Fundación Manuel Giménez Abad: Zaragoza

³²Hernández Zubizarreta, Juan (2009). *Op. Cit.*

³³Fitoussi, Jean Paul (2004). *La democracia y el mercado*. Editorial Paidós: Madrid

³⁴Hernández Zubizarreta, Juan (2009). *Op. Cit.*

propugna que debido al triunfo de la ideología neoliberal las grandes empresas cuenten con espacios de poder en la arena internacional.³⁵ Esto es posible puesto que nos encontremos en un contexto social en el que dicta ‘el pensamiento único’, el cual argumenta que no ‘existen alternativas’ al modelo sociopolítico y de producción en el que nos ubicamos hoy día.³⁶

Harvey teorizó acerca de la acumulación por desposesión como método de mantenimiento del actual sistema capitalista.³⁷ Se busca mercantilizar ámbitos que hasta el momento se encontraban fuera de esta lógica. Una de sus principales expresiones, la cual es evidente en las tierras ancestrales de los pueblos mapuches es la privatización de propiedades comunitarias.³⁸ Estas nuevas formas de expropiación no han estado exentas de resistencias. Observamos como en múltiples ocasiones se da la expulsión de aquellas comunidades de las tierras que cuentan con recursos naturales. Las ETN necesitan recursos en los cuales los minerales valen más que las personas. En el caso que abordaremos observaremos la expropiación de derechos a minorías. En consecuencia, los Derechos Humanos pierden su operatividad a causa de la mercantilización de la vida.³⁹

La deuda externa es también una manera de expropiar bienes colectivos. En el caso de la República Argentina, se trata de otro factor a analizar, puesto que ha sido una circunstancia que ha marcado la política del país durante décadas.⁴⁰

También observamos la materialización de la teoría de Mbembe en la cual expresa que algunas vidas tienen valor, mientras que otras no. Podemos observar como la necropolítica es en última instancia una estrategia mediante la cual se deja morir a los individuos o grupos sociales.⁴¹ Se trata de quienes no son rentables en términos económicos a la hora de implementar sus políticas. La muerte no resulta una consecuencia de la globalización neoliberal, sino que se trata del núcleo de la lógica capitalista. Para las ETN los pueblos indígenas mapuches no resultan rentables económicamente, ya que ni consumen sus productos y son de hecho, un obstáculo para desarrollar su actividad económica. En el cálculo las vidas de los mapuches no son esenciales para el sistema económico actual, ya que no contribuyen a la rueda del capitalismo. En el contexto global en el cual nos encontramos son las élites económicas, en este caso las ETN, quienes deciden el valor de las vidas basándose en aspectos meramente económicos.

³⁵Colectivo RETS (2013). *Malas compañías. Las empresas transnacionales contra los derechos humanos y el medio ambiente*. Barcelona: Icaria

³⁶Fair, Hernan (2008). ‘a globalización neoliberal: Transformaciones y efectos de un discurso hegemónico’. *Kairos. Revista de temas sociales*. 12(21), 1-18

³⁷Harvey, David (2004). *El Nuevo Imperialismo*. Madrid: Akal

³⁸Constantino, Agustina (2016). ‘El capital extranjero y el acaparamiento de tierras: conflictos sociales y acumulación por desposesión en Argentina’. *Revista de estudios sociales*. 55 137-149

³⁹Hernández Zubizarreta, Juan (2018). *Los derechos humanos “desde abajo”: un espacio en disputa*. Acceso el día 28 de abril 2021 en <https://www.elsaltodiario.com/derechos-humanos/desde-abajo-espacio-disputa>

⁴⁰Brenta, Noemi (2019). *Historia de la deuda argentina: De Martínez Hoz a Macri*. Buenos Aires: Capital Intelectual S.A.

⁴¹Mbembe, Achile (2006). ‘Necropolitics’. *Raisons politiques* 21(1) 29-60

Identificamos individuos que son considerados ‘desechos humanos’ al no ser necesario para el correcto funcionamiento de la economía. Los seres humanos no son vistos más que como puras mercancías que pueden ser desechadas en el momento que no contribuyan a sus intereses.⁴² Es decir, los individuos que no son de utilidad son considerados como deshechos.

Foucault acuñó el término de biopolítica para hacer referencia al poder ejercido sobre los cuerpos, ya sean estos individuales o colectivos. Se aplica un régimen de control hacia la productividad de los seres humanos en el marco del capitalismo. Así, se obliga a elegir una vida orientada a la productividad y enfocada a la maximización de la capitalización.⁴³ Se trata de ejercer poder y dominar a las poblaciones a que orienten sus vidas en este caso a favor del neoliberalismo. Las relaciones de poder se ejercen de tal manera que influyen directamente y administran las vidas de los ciudadanos orientándolas hacia el curso que favorece al poder y las élites. Hoy día, dicho papel ha trascendido más allá del Estado, siendo ejercido por los actores de la arena internacional y sus intereses.⁴⁴ En concreto, América Latina ocupa un lugar en el cual estas políticas se desarrollan por su confluencia de materias primas y las culturas que posee.⁴⁵

4-. LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

Mediante el presente apartado, analizaremos cuales son los mecanismos mediante los cuales se protegen los derechos de los pueblos indígenas en el marco del Derecho Internacional Público. En primer lugar, analizaremos cómo pueden encajarse en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Del mismo modo, nos centraremos en el sistema de protección Interamericano, ya que se trata del sistema regional de protección que nos servirá en el estudio de caso. Igualmente, examinaremos cuales son los mecanismos jurídicos creados *ad hoc* para tutelar los intereses propios de los pueblos indígenas. Para ello, utilizaremos tanto instrumentos de *soft law* como Tratados.

Es importante recordar que los derechos humanos son interdependientes y se encuentran interrelacionados entre sí.⁴⁶ Consecuentemente, la violación de alguno de ellos puede desembocar en la vulneración de una pluralidad de ellos.

4.1. El Sistema Internacional

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos recoge mediante una pluralidad de textos normativos los derechos de los pueblos indígenas a sus propias

⁴²Bauman, Zygmunt (2006). *Modernidad líquida*. Buenos Aires: Fondo De Cultura Económica De Argentina

⁴³Foucault, Michael (2007). *Nacimiento de la biopolítica*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica

⁴⁴Negri, Antonio y Hardt, Michael (2002). *Imperio*. Barcelona: Paidós

⁴⁵Cassigoli, Isabel y Sobarzo, Mario (eds.) (2010). *Biopolíticas del Sur*. Santiago de Chile: Arcis

⁴⁶Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ¿Qué son los derechos humanos?, Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

tierras. Así, destacamos entre otras la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante, ‘DUDH’). Mediante la DUDH se garantiza la tutela de los derechos de todas las personas, independientemente del lugar en el que se hallen, su sexo, color o religión, con el fin de asegurar su igualdad y dignidad.⁴⁷

No obstante, la Declaración se trata de un instrumento de *soft-law*, con lo que no es un instrumento jurídicamente vinculante, y por lo cual, no crea obligaciones directas en los Estados⁴⁸ sino que establecen la voluntad de unas aspiraciones a perseguir⁴⁹. Así, una Declaración se trata de un instrumento formal y solemne, solamente a ser utilizado en ocasiones especiales en las cuáles se trate de principios esenciales y se prevea una gran adherencia a ellos.⁵⁰ Sin embargo, hay que profundizar más allá, puesto que la DUDH ha servido como referencia para el correcto desarrollo del marco de los DDHH en el ámbito internacional, siendo incorporados sus preceptos a diversos tratados internacionales e incluso constituciones nacionales⁵¹. De la misma manera, se espera que las Declaraciones se conviertan en usos y costumbres y se utilicen en la práctica habitual de los Estados parte⁵².

Una vez analizado como se protegen los Derechos Humanos en general, procederemos a estudiar cómo se tutelan los derechos propios de los pueblos indígenas. Analizaremos dichos instrumentos en orden cronológico con el fin de comprender su desarrollo y profundización en la materia.

4.1.1. Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales

En lo que respecta a los derechos que ostentan los pueblos indígenas, cabe destacar el Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante ‘OIT’) sobre pueblos indígenas y tribales. Por ello analizaremos esta disposición normativa en primer lugar. Además, ha servido de base y principio rector para una pluralidad de instrumentos posteriores. Fundamentalmente trata los derechos de los pueblos indígenas al desarrollo, a su propio derecho consuetudinario, a las tierras, territorios y recursos, al empleo, a la educación y a la salud⁵³. A lo largo de este trabajo nos centraremos especialmente en aquello que concierne al acceso a las tierras, territorios y recursos.

Así, en virtud del artículo 13 se establece lo siguiente:

⁴⁷Amnistía Internacional, ‘¿Que son los Derechos Humanos?’, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/>

⁴⁸Kaczorowska-Ireland, Alina (2015). *Public International Law*. Quinta edición. Londres y Nueva York: Routledge

⁴⁹ONU (s.f.). ‘Declaraciones y Convenciones que figuran en las Resoluciones de la Asamblea General’ <https://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html>

⁵⁰Informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre su 18o período de sesiones (E/3616/Rev.1)

⁵¹Kaczorowska-Ireland, Alina (2015). *Op. cit.*

⁵²Informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre su 18o período de sesiones (E/3616/Rev.1) [https://undocs.org/en/E/3616/Rev.1\(supp\)](https://undocs.org/en/E/3616/Rev.1(supp))

⁵³ACNUDH (2013). *Los pueblos indígenas y el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas

‘Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.’⁵⁴

Esto se debe que la vinculación que tienen los pueblos indígenas con sus tierras es especial. Debe matizarse el concepto de ‘territorio’ en un sentido amplio, ya que se hace referencia a *‘el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera’⁵⁵*. Igualmente, ha de irse un paso más allá puesto que la relación de los pueblos indígenas supone una especial vinculación sociocultural y espiritual hacia a la tierra.⁵⁶ Es necesario tener una comprensión extensiva de los territorios más allá de la posesión y producción, comprendiendo el concepto de nociones como la espiritualidad, el legado cultural y la transmisión de ello a las generaciones venideras.⁵⁷

De igual modo, se dispone que:

‘1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.’⁵⁸

Todo ello se basa en el fundamento de especial vinculación a la tierra observado previamente.

Asimismo, mediante el artículo 15 reconoce lo siguiente:

‘1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de

⁵⁴Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT

⁵⁵*Ibid.*

⁵⁶*Ibid.*

⁵⁷Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador

⁵⁸Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT

esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

*2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.*⁵⁹

Es decir, en el supuesto de que existiere alguna norma jurídica nacional que le atribuyera la propiedad de los recursos al Estado, este debería consultar a las comunidades indígenas acerca de ello antes de iniciar explotación alguna sobre su territorio.⁶⁰ Así, la consulta ha de realizarse con arreglo a los artículos 6 y 7.3 del presente Convenio, ya que se dispone que en ella se evaluarán los posibles impactos de carácter social, espiritual y ambientales que se puedan causar.⁶¹

Cabe destacar que la obligación recae directamente sobre los Estados y no sobre las ETN u otros interesados en ello.⁶² Son los propios Estados quienes deben garantizar la conservación del medioambiente de los territorios indígenas.⁶³ Del mismo modo, se establece que la obligación de consulta pertenece a los Estados. En consecuencia, este deber no puede ser transferido a terceros, y mucho menos a las empresas que se hallen interesadas en la explotación de los territorios sobre los cuales se desarrolla la consulta.⁶⁴

4.1.2. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial bajo su Comité enumeró las siguientes obligaciones de los Estados para con los pueblos indígenas:

‘Garanticen que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado;

⁵⁹Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT

⁶⁰OIT (2009). *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: una guía sobre el convenio núm. 169 de la OIT*. Ginebra: OIT

⁶¹*Ibid.*

⁶²*Ibid.*

⁶³*Ibid.*

⁶⁴Anaya, James (2009). Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (A/HRC/12/34)

• Reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de esos pueblos, que adopten medidas para que les sean devueltos. Únicamente cuando, por razones concretas, ello no sea

posible, se sustituirá el derecho a la restitución por el derecho a una justa y pronta indemnización, la cual, en la medida de lo posible, deberá ser en forma de tierras y territorios.⁶⁵

Una vez más, nos encontramos con los derechos enumerados en los apartados anteriores. Es evidente que el acceso a las tierras de las comunidades indígenas y el deber de consulta previa son derechos que se protegen ampliamente.

4.1.3. Convenio sobre la Diversidad Biológica

Asimismo, mediante el Convenio sobre la Diversidad Biológica se

‘(...)reconoce el derecho a las “comunidades indígenas y locales” sobre “los conocimientos, las innovaciones y las prácticas...que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica”, así como a participar en su aplicación más amplia y en los beneficios derivados de los mismos. La Conferencia de las Partes de la Convención ha adoptado una serie de decisiones pertinentes sobre estos asuntos, y ha desarrollado unas Directrices Voluntarias para realizar evaluaciones de las repercusiones culturales, ambientales y sociales sobre las comunidades indígenas’⁶⁶.

Una vez más, se recogen los derechos enumerados previamente. Actualmente cuenta con 196 miembros a nivel global, con lo que es un texto jurídico de amplia adhesión⁶⁷. Al mismo tiempo, al tratarse de un Convenio, surte obligaciones legales hacia los estados que lo hayan ratificado⁶⁸. Por todo ello, y teniendo en cuenta que el cuerpo legal se aprobó en el año 1992, se trata de un instrumento de gran valor.

En cuanto a las directrices voluntarias, también conocidas como Mo’otz Kuxtal, se profundiza especialmente en el concepto del ‘consentimiento libre, previo y fundado’. Bien si las directrices no son preceptivas, pretenden orientar a elaborar mecanismos, normas y medidas de carácter administrativo y político.⁶⁹ Para ello, se definen los

⁶⁵Comité para la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial Recomendación general N.º XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas. 51º período de sesiones (1997)

⁶⁶Convenio sobre la Diversidad Biológica CBD

⁶⁷FAO (s.f.). El Convenio de la ONU sobre Biodiversidad y el Tratado Internacional se comprometen a mejorar la cooperación en acceso y distribución de beneficios derivados de los recursos genéticos. Acceso el 10 de enero 2021 en <http://www.fao.org/plant-treaty/news/news-detail/es/c/1145240/>

⁶⁸Kaczorowska-Ireland, Alina (2015). *Op. Cit.*

⁶⁹Directrices Akwé:kon CDB (decisión VII/16 F) 7

conceptos mencionados previamente en el presente apartado. ‘Libre’ hace referencia al hecho de que las comunidades indígenas no sean presionadas, influenciadas, intimidadas o manipuladas indebidamente con el fin de que presten su consentimiento sin ningún tipo de coerción. ‘Previo’ hace referencia a que el consentimiento es solicitado con la adecuada antelación. Del mismo modo, también se respeta el tiempo necesario de los procedimientos tradicionales de toma de decisiones. El concepto ‘fundamentado’ supone que la información proporcionada trata los aspectos relevantes, así como los posibles efectos en términos económicos, sociales, culturales y ambientales, así como sus riesgos. Igualmente, el ‘consentimiento’ ha de entenderse desde sentido el cual los pueblos indígenas pueden prestar o no su consentimiento. Finalmente, la ‘participación’ se refiere a la participación plena y efectiva de las comunidades indígenas en la toma de decisiones en aquellos asuntos que les conciernen. Además, hay que destacar que todo ello ha de llevarse a cabo tomando en consideración las propias características de cada comunidad indígena y su realidad.

No obstante, quien fuera el propio Relator Especial sobre los pueblos indígenas, James Anaya, estableció la no equiparabilidad entre los derechos que ostentan los pueblos originarios, y su aplicación efectiva⁷⁰. Es decir, que exista una protección amplia a los derechos de los pueblos indígenas *de iure* no supone su materialización efectiva. Con ello, deja en evidencia la fragilidad de la normativa en la que los pueblos originarios han de ampararse para defender sus derechos.

Igualmente, debido al estudio de caso que analizaremos posteriormente nos encontramos en el marco del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos. En consecuencia, cabe destacar tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas.

De igual manera, es destacable la producción jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte ‘IDH’).

4.1.4. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

En el año 2007 se suscribió la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas⁷¹. Mediante este cuerpo normativo se protegen los derechos colectivos de los individuos que tutelan.⁷² No obstante, cabe recordar lo ya mencionado previamente acerca de la fragilidad de las Declaraciones en el ámbito internacional al no ser jurídicamente vinculantes. Una vez más, se trata de una

⁷⁰Anaya, James (2012). Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas (A/HRC/21/47)

⁷¹Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Resolución (A/61/L.67) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 13 de septiembre de 2007

⁷²Burger, Julian (2014). ‘La protección de los pueblos indígenas en el sistema internacional’ en Beltrão, Jane Felipe et al., *Derechos Humanos y grupos vulnerables*. Barcelona: DHES

Declaración con implicaciones políticas más que jurídicas.⁷³ Resulta de especial importancia ya que en la adopción de dicho instrumento participaron los propios indígenas.⁷⁴ Aun así, la Declaración no recoge nuevos derechos, sino se trata de una recopilación de los ya existentes⁷⁵ enfocándolos a las necesidades propias de los pueblos indígenas.⁷⁶ Se basa especialmente en cuerpos normativos preexistentes y en los informes, recomendaciones, observaciones generales e interpretaciones de estos.⁷⁷ Todo lo recogido en dicha Declaración se desarrolla en profundidad a través del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

‘Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

*3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.*⁷⁸

Tal y como hemos analizado previamente, se debe a que en el caso de los pueblos indígenas su cultura y modo de vida se manifiesta expresamente a través del uso de sus tierras y recursos. En ocasiones el derecho puede llegar a contemplar la protección legal de las tierras en las que desarrollan sus vidas⁷⁹. Es por esto que se les debería otorgar mayor tutela a las tierras que ocupan los pueblos indígenas con el fin de que puedan tener acceso a los recursos naturales ya que pueden llegar a ser vitales para su subsistencia y reproducción.⁸⁰ Por todo lo expresado, viene recomendándose desde hace tiempo tomar todas las medidas necesarias para proteger tanto a efectos prácticos como legales los derechos de los pueblos indígenas a la propiedad de la tierra. Con el fin de lograrlo, deberían establecerse y concederse el registro de los títulos a las tierras adquiridas por

⁷³Tomaselli, Alexandra; Ordoñez, Silvia y Wright, Claire (2014). *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos: Justicia y formas de participación indígena*. Bilbao: Deusto

⁷⁴*Ibid.*

⁷⁵Pastor, José (1992). *Curso de Derechos Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. cuarta edición, Madrid: Editorial Tecnos

⁷⁶Anaya, James (2010). Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (A/HRC/15/37)

⁷⁷Burger, Julian (2014). *Op. Cit.*

⁷⁸Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Resolución (A/61/L.67) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 13 de septiembre de 2007

⁷⁹Comité para la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial Recomendación general N.º XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas. 51º período de sesiones (1997)

⁸⁰Banco Mundial (1991). Directriz operativa 4.20 concerniente a los pueblos indígenas

medio de procesos legales consuetudinarios.⁸¹ No se entiende la tierra como un objeto susceptible de posesión o como medio de producción, sino como un elemento básico para la realización de sus creencias, costumbres, tradiciones y cultura. En consecuencia, no es un bien que puede ser adquirido sino un elemento material del cual poder disfrutar libremente.⁸²

Por todo ello, las comunidades indígenas tienen una regulación sui generis en lo que a las tierras se refiere. Los derechos de estas comunidades hacia su propio territorio y recursos naturales se basan en sus propias normas consuetudinarias, costumbres y usos.⁸³ Consecuentemente, es anterior y completamente independiente a la normativa nacional y sus títulos oficiales de propiedad.⁸⁴

Asimismo, también se contempla el derecho a consulta.

*Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la toma de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar su propia toma de decisiones instituciones indígenas.*⁸⁵ La consulta previa ha de llevarse a cabo de acuerdo con las propias tradiciones y métodos tradicionales de la toma de decisiones de los pueblos a los que concierne. De este modo, se profundiza aún más el derecho de autodeterminación de los pueblos dispuesto en la DUDH.⁸⁶ Igualmente, se pone de manifiesto la soberanía de los pueblos indígenas sobre su territorio y recursos, así como todo lo que esto conlleva.⁸⁷ Así, dentro del derecho a la libre autodeterminación se incluye el derecho a contar con sus instituciones propias para la toma de decisiones.⁸⁸ Además, se hace especial énfasis a la necesidad de consulta previa en los casos de proyectos de industrias extractivas por las consecuencias que pueden llegar a causar en términos sociales, culturales y medioambientales.⁸⁹

‘Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y

⁸¹Comité de Derechos Humanos. Study of the problem of discrimination against indigenous peoples (E/CN.4/Sub.2/1983/21)

⁸²*Ibid.*

⁸³Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, S. James Anaya. A/HRC/9/9 (11 de agosto 2008)

⁸⁴*Ibid.*

⁸⁵Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Resolución (A/61/L.67) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 13 de septiembre de 2007

⁸⁶Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217 (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948

⁸⁷ACNUDH (2013). *Los pueblos indígenas y el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas

⁸⁸Consejo de Derechos Humanos. Informe definitivo del Estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones Informe del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas (A/HRC/18/42)

⁸⁹Anaya, James (2010). Declaración pública del Relator Especial sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, sobre la “Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios reconocido en el Convenio No. 169 de la Organización Internacional de Trabajo” aprobada por el Congreso de la República del Perú. Acceso el día 18 de enero 2021 en https://www.ocmal.org/wp-content/uploads/2017/03/Relator_Especial_Peru_2010.pdf

*aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.*⁹⁰

Por ello, se hace especial énfasis en contar con el consentimiento libre, previo e informado en todos aquellos asuntos que afecten directamente a los derechos e intereses de los pueblos indígenas.⁹¹ Consecuentemente, se recomienda a los Estados a establecer los mecanismos de consulta de tal manera que respeten el consentimiento previo, libre e informado. Además, se recomienda que estas se realicen de buena fe y en todas y cada una de las etapas en las que la comunidad pueda llegar a verse afectada.⁹² Esta obligación no ha de interpretarse de manera restrictiva, sino que la obligación de consulta ha de ser ampliada a otros actores privados. En consecuencia, el consentimiento previo e informado debería ser obtenida también por las empresas con el fin de asegurar la tutela de los pueblos indígenas.⁹³ Aun así, existe una tendencia por parte de los Estados de transferir sus responsabilidades de implementar una consulta previa a empresas privadas, privatizando así también de facto la responsabilidad de los propios Estados.⁹⁴ No obstante, los Estados no están facultados para eludir su responsabilidad de esta manera.⁹⁵

La consulta ha de interpretarse como ‘*un verdadero instrumento de participación*’.⁹⁶ Es decir, debe tener como objetivo lograr un acuerdo que no vulnere los intereses de las comunidades indígenas, no entenderse como un mero trámite o un paso más en todo el proceso. Por ello, tienen que ser llevadas a cabo con buena fe.⁹⁷

Además, puesto que los DDHH son interdependientes entre sí, es fundamental respetar el derecho a la consulta previa con el objetivo de no vulnerar una pluralidad de ellos, así como el derecho a la autodeterminación, vivienda adecuada o incluso educación.⁹⁸

⁹⁰Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Resolución (A/61/L.67) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 13 de septiembre de 2007

⁹¹Comité para la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial Recomendación general N.º XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas. 51º período de sesiones (1997)

⁹²*Ibid.*

⁹³Anaya, James (2010). Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (A/HRC/15/37)

⁹⁴Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010

⁹⁵Anaya, James (2009). Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (A/HRC/12/34)

⁹⁶OIT (2009). Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Brasil del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato de Ingenieros del Distrito Federal (SENGE/DF)

⁹⁷Consejo de Derechos Humanos. Informe definitivo del Estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones Informe del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas (A/HRC/18/42)

⁹⁸*Ibid.*

4.2. El Sistema Interamericano

Igualmente, puesto que Argentina se haya en el ámbito de aplicación territorial del Sistema Interamericano analizaremos cual es la normativa de protección de los derechos de los pueblos indígenas regional.

4.2.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

En lo que concierne al mecanismo de protección regional de DDHH que atañe a este caso se trata del sistema Interamericano. En este sistema de protección regional cabe destacar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Así, al igual que ocurre con la DUDH, nos encontramos ante una Declaración. Sin embargo, en este caso se trata de un instrumento que establece obligaciones jurídicas convirtiéndose en *ius cogens*⁹⁹. Es decir, crea obligaciones legales a los Estados. Esto se debe a que al estar la Comisión IDH facilitada para interpretar la Carta y promover la Declaración, supone una obligación vinculante indirecta¹⁰⁰. De este modo, se fortalece la protección de los DDHH en el sistema Interamericano. Cabe destacar el artículo 9 de la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos, ya que se hace especial referencia a los pueblos indígenas.

‘La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.’

4.2.2. Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas

En el año 2016 se aprobó la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas.¹⁰¹ Cabe mencionar la

Mediante su artículo quinto se reconoce el *‘goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional de los derechos humanos.’*

En el artículo 6 se reconoce. *‘Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos’.*

En el artículo decimonoveno se hace referencia a los derechos de las comunidades indígenas con la tierra. En su segunda disposición se establece que *‘(...) tienen derecho a conservar, restaurar y proteger el medio ambiente y al manejo sustentable de sus tierras, territorios y recursos.’* Del mismo modo, *‘(...) tienen derecho de ser protegidos contra*

⁹⁹Kaczorowska-Ireland, Alina (2015). *Op. cit.*

¹⁰⁰Corte IDH (s.f.) *El sistema interamericano de Derechos Humanos*. Acceso el 5 de febrero 2021 en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/3325.pdf>

¹⁰¹Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), 14 de junio de 2016

la introducción, abandono, dispersión, tránsito, uso indiscriminado o depósito de cualquier material peligroso que pueda afectar negativamente a las comunidades, tierras, territorios y recursos indígenas. Finalmente,

'(...) tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.'

Artículo XXI. Derecho a la autonomía o al autogobierno

1. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluidos los cuerpos deliberantes.

Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado

Asimismo, se regulan las formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural y el derecho a tierras, territorios y recursos.

1. 'Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual, cultural y material con sus tierras, territorios y recursos, y a asumir sus responsabilidades para conservarlos para ellos mismos y para las generaciones venideras.' 2. *'Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido'.* 3. *'Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma'.* 4. *'Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios*

y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.’ 5. ‘Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de propiedad, posesión o dominio de sus tierras, territorios y recursos de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Estado y los instrumentos internacionales pertinentes. Los Estados establecerán los regímenes especiales apropiados para este reconocimiento y su efectiva demarcación o titulación.’

La Corte IDH destaca por su amplia jurisprudencia en lo que respecta la protección de las tierras de los pueblos indígenas, así como la necesidad de realizar consultas previas. Además, resulta importante, puesto que la propia Corte se faculta para interpretar Tratados que no sean parte del mecanismo de protección Interamericano si esto fuera esencial para la protección de los DDHH en su ámbito de aplicación territorial.¹⁰²

En lo que respecta el acceso a las tierras, la Corte determinó que la mera posesión de las tierras es suficiente para los pueblos indígenas. Es decir, no se requiere expresamente poseer un título escrito acerca de la propiedad de la tierra para lograr el reconocimiento oficial de propiedad y su registro.¹⁰³ Así, las comunidades indígenas podrían considerarse ‘los dueños legítimos de sus tierras tradicionales’.¹⁰⁴ Por ende, basta con la ocupación de la tierra ancestral según sus propios usos y costumbres.¹⁰⁵ En consecuencia, se equipara la posesión continuada de las comunidades indígenas de sus tierras con un título de pleno dominio.¹⁰⁶ En consecuencia, se define el derecho la propiedad de una manera más amplia que lo establecido en los regímenes legales de los Estados, abarcando el derecho de los pueblos indígenas a su propiedad colectiva.¹⁰⁷ Las comunidades entienden la propiedad de la tierra de manera comunal, siendo el propietario de la tierra el propio grupo y comunidad.¹⁰⁸ No respetar dichas nociones, supondría no llegar a tutelar el derecho a la propiedad de miles de individuos pertenecientes a comunidades indígenas.¹⁰⁹

La Corte IDH basa sus argumentos en interpretar el artículo 21 de la Convención Americana referido a la propiedad privada según los principios del Convenio 169 de la

¹⁰² Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10

¹⁰³ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay.

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay y caso Comunidad Indígena Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay.

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay; Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay; Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam. y Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua; Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay y caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay; Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay y caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador

OIT.¹¹⁰ El Tribunal toma como referencia el artículo 29.b de la Convención mencionada previamente.¹¹¹ Dicho artículo establece que la Convención ha de ser interpretada de manera que no limite los derechos o libertades establecidas en los Tratados ratificados por los Estados parte.¹¹² Una vez más, el fundamento de esta decisión es la especial vinculación de las comunidades indígenas hacia la tierra, al ser el núcleo de su legado cultural, espiritualidad, integridad y supervivencia.¹¹³

En consecuencia, las comunidades indígenas podrán solicitar la recuperación de sus tierras perdidas aun cuando se encuentren en manos de terceros, y por lo cual estas comunidades no tengan la posesión de las mismas.¹¹⁴ Con el fin último de crear seguridad jurídica, exhorta a los Estados a tomar tantas medidas legales y administrativas como sea posible para reconocer estos derechos en la práctica.¹¹⁵ Como contenido mínimo, es necesario delimitar cual es la tierra que legítimamente le pertenece a la comunidad indígena¹¹⁶, para posteriormente otorgar el título de propiedad correspondiente. El Estado ha de garantizar que el uso y goce de la tierra sea pacífico para que el derecho sea efectivo.¹¹⁷

La consulta previa ha de llevarse a cabo de acuerdo con las propias tradiciones y métodos tradicionales de la toma de decisiones de los pueblos a los que concierne.¹¹⁸ Esto supone que las consultas tienen que realizarse de arreglo a los procedimientos propios de cada comunidad con el fin de que los Estados, actores sociales o terceros implementen métodos de consulta adecuados.¹¹⁹ Este deber se vincula estrechamente con el artículo 1.1 de la Convención, con el fin de garantizar el libre disfrute de los derechos establecidos en ella. Dicho artículo se fundamenta en la no discriminación. Por ello, todo actor que represente a los poderes públicos ha de garantizar el disfrute de los derechos recogidos en la Convención.¹²⁰ En consecuencia, los Estados han de estar capacitados para incluir los estándares internacionales en el seno de los procedimientos de consulta previa de

¹¹⁰Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras y caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil

¹¹¹Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua.; caso Pueblos Indígenas Kuna de Madugandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá.; caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras y caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil

¹¹²Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969)

¹¹³Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua

¹¹⁴Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay y Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay

¹¹⁵Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. y Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil.

¹¹⁶Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay; Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. y Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil.

¹¹⁷Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil

¹¹⁸Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay

¹¹⁹Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador

¹²⁰Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Caso Familia Barrios vs. Venezuela y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador

acuerdo con las instituciones de las comunidades indígenas.¹²¹ Además, el derecho a la consulta no ha de ser único, sino que debe comprender todas las fases de aquellos proyectos que puedan llegar a vulnerar sus derechos.¹²² De este modo, se espera que las comunidades puedan defender sus intereses en todas las etapas. Además, el Estado tendrá el deber de garantizar que estos derechos no sean vulnerados por terceros, debiendo controlar dichos procesos, incluso llegando a la vía judicial si fuera pertinente.¹²³

Todo ello, ha de realizarse con arreglo al principio de la buena fe.¹²⁴ En virtud de dicho principio, no debería existir ningún tipo de coerción ni por parte de los propios Estados, ni de otros terceros interesados.¹²⁵ Tal y como recomienda quien fuera Relator Especial James Anaya, se dispone que la obligación de realizar las consultas recae sobre los propios Estados, no pudiendo estos transferirla a terceros, y mucho menos a empresas interesadas en la explotación de los recursos sometidos a consulta.¹²⁶

Entendemos los derechos como expectativas legítimas, fundadas o justas que tienen los sujetos para que terceros lleven o no a cabo ciertas acciones con el fin de satisfacer sus deseos o necesidades.¹²⁷ Estas situaciones estarían dotadas de universalidad puesto que pueden ser generalizables y subsumidas en situaciones parecidas. En este presente caso, los sujetos pasivos serían las comunidades indígenas, teniendo el derecho a que las ETN no desarrollen actividades extractivistas en su territorio.

En primer lugar, las ETN se regulan por distintas ramas del Derecho. Por un lado, el régimen jurídico que protege los derechos de las ETN se recoge mediante normativas de comercio y de inversiones las cuales son disposiciones de *hard law* o derecho imperativo.¹²⁸ Por el contrario, las obligaciones que tienen estas ETN hacia los DDHH se regula a través de disposiciones de *soft-law*.¹²⁹ Tal y como veremos a continuación se trata de dos sistemas jurídicos caracterizados por una gran asimetría de poder. Actualmente confrontan la expansión de la economía neoliberal en la globalización y la protección de los Derechos Humanos.¹³⁰ Actualmente las ETN cuentan con hegemonía económica, por lo que tienen un gran control sobre el mercado.¹³¹

¹²¹Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador

¹²²*Ibid.*

¹²³*Ibid.*

¹²⁴Corte IDH. Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam

¹²⁵Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador

¹²⁶*Ibid.*

¹²⁷Wilhelmi, Marco Aparicio y Pisarello, Gerardo (2008). 'Los Derechos Humanos y sus garantías: nociones básicas' en Sanchez, Victor M. y Bonet Pérez, Jordi. *Los Derechos Humanos en el siglo XXI: Continuidad y cambios*. Barcelona:Huygens

¹²⁸Hernández Zubizarreta, Juan; Gonzales, Erika y Ramiro, Pedro (eds.) (2012). *Diccionario crítico de empresas transnacionales*. Barcelona: Icaria editorial s.a.

¹²⁹*Ibid.*

¹³⁰TNI (2016). '*Derechos Humanos y empresas transnacionales*' Acceso el día 19 de febrero 2021 <https://www.tni.org/es/art%C3%ADculo/derechos-humanos-y-empresas-transnacionales>

¹³¹Fernández Ortiz de Zárate, Gonzalo (2019). 'El poder corporativo al asalto de los territorios. Claves para la resistencia popular a los megaproyectos'. En Jokin, Alberdi et al. '*Territorios en conflicto. Claves para la construcción de alternativas de vida*'. Gernika: Red Gernika

Por mucho que las ETN deban cumplir con el respeto de los DDHH, a menudo desarrollan su actividad mediante la vulneración de estos.¹³² Además, cabe destacar que estos abusos ocurren con mayor frecuencia en el sector extractivo.¹³³ No obstante, tal y como veremos a continuación los instrumentos para evitar que las ETN violen los DDHH y se responsabilicen de ello es escaso.¹³⁴ En múltiples ocasiones los Estados no aplican su legislación interna para examinar las vulneraciones cometidas por las grandes corporaciones.¹³⁵ Al mismo tiempo, las ETN son un cumulo de sociedades mercantiles que opera al mismo tiempo en diferentes Estados y territorios, por lo que se encuentran bajo la jurisdicción de diversos Estados. En consecuencia, su actuación está supeditada a la legislación de cada uno de los territorios en los que opere.

Cabe destacar que el sector extractivo se encuentra tras el mayor número de vulneraciones de Derechos Humanos por parte de ETN.¹³⁶

5-. LA RELACIÓN ENTRE LA PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y DE LAS ETN

En primer lugar, las ETN se regulan por distintas ramas del Derecho. Por un lado, el régimen jurídico que protege los derechos de las ETN se recoge mediante normativas de comercio y de inversiones las cuales son disposiciones de *hard law* o derecho imperativo.¹³⁷ Por el contrario, las obligaciones que tienen estas ETN hacia los DDHH se regula a través de disposiciones de *soft-law*.¹³⁸ Tal y como veremos a continuación se trata de dos sistemas jurídicos caracterizados por una gran asimetría de poder. Actualmente confrontan la expansión de la economía neoliberal en la globalización y la protección de los Derechos Humanos.¹³⁹ Actualmente las ETN cuentan con hegemonía económica, por lo que tienen un gran control sobre el mercado.¹⁴⁰

Por mucho que las ETN deban cumplir con el respeto de los DDHH, a menudo desarrollan su actividad mediante la vulneración de estos.¹⁴¹ Además, cabe destacar que

¹³²Amnistía Internacional (s.f.), 'Empresas', Acceso el día 20 de febrero 2021 <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/empresas-y-derechos-humanos/>

¹³³*Ibid.*

¹³⁴*Ibid.*

¹³⁵*Ibid.*

¹³⁶Comisión de Derechos Humanos. Promoción y protección de los Derechos Humanos. Informe provisional del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales (E/CN.4/2006/97)

¹³⁷Hernández Zubizarreta, Juan; Gonzales, Erika y Ramiro, Pedro (eds.) (2012). *Op. Cit.*

¹³⁸*Ibid.*

¹³⁹TNI (2016). 'Derechos Humanos y empresas transnacionales' Acceso el día 19 de febrero 2021 <https://www.tni.org/es/art%C3%ADculo/derechos-humanos-y-empresas-transnacionales>

¹⁴⁰Fernández Ortiz de Zárate, Gonzalo (2019). *Op. Cit.*

¹⁴¹Amnistía Internacional (s.f.), 'Empresas', Acceso el día 20 de febrero 2021 <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/empresas-y-derechos-humanos/>

estos abusos ocurren con mayor frecuencia en el sector extractivo.¹⁴² No obstante, tal y como veremos a continuación los instrumentos para evitar que las ETN violen los DDHH y rindan cuentas (reescribir rendir cuentas) es escaso.¹⁴³ En múltiples ocasiones los Estados no aplican su legislación interna para examinar las vulneraciones cometidas por las grandes corporaciones.¹⁴⁴ Al mismo tiempo, las ETN son un cumulo de sociedades mercantiles que opera al mismo tiempo en diferentes Estados y territorios, por lo que se encuentran bajo la jurisdicción de diversos Estados. En consecuencia, su actuación está supeditada a la legislación de cada uno de los territorios en los que opere.

Cabe destacar que el sector extractivo se encuentra tras el mayor número de vulneraciones de Derechos Humanos por parte de ETN.¹⁴⁵

5.1. Asimetría normativa

Tal y como hemos observado, nos encontramos ante 3 órdenes de Derecho distinto. En primer lugar, al analizar la normativa que vincula a las ETN, nos encontramos ante iniciativas de RSC que se basan en el *soft-law*. En segundo lugar, estas ETN rigen su actividad por el Derecho Corporativo, caracterizado por ser disposiciones de derecho coercitivo que además defienden sus intereses. Finalmente, las comunidades indígenas están protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual, tal y como hemos visto es una normativa muy frágil. Con todo ello, la fragilidad de las diversas Declaraciones analizadas en el apartado anterior permite a las empresas transnacionales argumentar su incumplimiento basándose en que son disposiciones de *soft-law*.

Las empresas se escudan en un entramado jurídico de categoría supranacional de normativas ya sean bilaterales, regionales o multilaterales.¹⁴⁶ En consecuencia, la soberanía de los estados queda limitada. No obstante, la legislación el que se asientan las ETN también resulta favorable para sus actuaciones teniendo en consideración que estos Estados actúan en el marco de la lógica neoliberal.¹⁴⁷

Las ETN se caracterizan por el uso de la Responsabilidad Social Corporativa (en adelante, 'RSC') como método de exteriorizar su cumplimiento con los Derechos Humanos. No obstante, esto no hace más que debilitar el cumplimiento de los DDHH. La RSC se caracteriza principalmente por ser de adhesión voluntaria y de carácter unilateral. En consecuencia, todo lo dispuesto mediante la RSC no tiene carácter imperativo, ni ningún tipo de método de coerción que garantice su cumplimiento.

Al fin y al cabo, al tratarse de cuerpos jurídicos de adhesión voluntaria, se equipara con la responsabilidad social corporativa, al instar a las ETN a crear códigos internos de

¹⁴²*Ibid.*

¹⁴³*Ibid.*

¹⁴⁴*Ibid.*

¹⁴⁵Comisión de Derechos Humanos. Promoción y protección de los Derechos Humanos. Informe provisional del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales (E/CN.4/2006/97)

¹⁴⁶Hernández Zubizarreta, Juan y Ramiro, Pedro (2015). *Op. Cit.*

¹⁴⁷*Ibid.*

conducta que no crean obligaciones. Así, se considera que se trata de un marco en el que ampararse al llevar a cabo actividades perjudiciales.¹⁴⁸ Al mismo tiempo, al no ser jurídicamente vinculantes, no hacen más que perpetuar el camino preexistente en el cual se aprueban Directrices que carecen de obligatoriedad y que, en consecuencia, su cumplimiento no puede ser preceptivo.¹⁴⁹ No obstante, una de las principales problemáticas se trata precisamente de la falta de creación de mecanismos vinculantes en el marco del Derecho Internacional.

En consecuencia, la RSC que al fin y al cabo es un tipo de derecho blando no opera de manera efectiva contra el Derecho Corporativo Global a la hora de garantizar el respeto de los Derechos Humanos.

La mayoría de los instrumentos orientados a ello se tratan de Declaraciones, por lo que carecen de efectos jurídicos que vinculen a las empresas transnacionales.¹⁵⁰ Por ello, clasificamos el instrumento como *soft-law*, ya que pretende orientar a las ETN en cuanto a su conducta. Igualmente, en la mayoría de las ocasiones lo establecido en los instrumentos de RSC no es más que la recapitulación de lo dispuesto en las obligaciones internacionales del trabajo.¹⁵¹ En consecuencia, no establece nuevos deberes.

En conclusión, podemos afirmar que el poder de las ETN eclipsa la protección de los DDHH de los pueblos indígenas. De este modo, nos encontramos ante una gran asimetría entre el margen de actuación de las empresas transnacionales y el régimen de protección de los derechos de los pueblos indígenas.

El poder corporativo trasciende de lo meramente legal influyendo en las altas esferas políticas e incluso en las sociales y culturales.¹⁵² Es decir, las ETN forman parte del poder corporativo que dirige sus políticas hacia la acumulación del poder y mantenimiento del *statu quo*. De hecho, resulta habitual la práctica mediante la cual las ETN ubican sus actividades en aquellos Estados con legislaciones más beneficiosas para sus intereses.¹⁵³ En consecuencia, es necesario que los Estados amplíen su jurisdicción extraterritorialmente, con el fin de influir en aquellas ETN que siendo originarias de aquellos lugares con legislaciones más garantistas de los DDHH relocalicen su actividad en aquellos territorios con normativas más laxas. Hoy en día no contamos con instrumentos internacionales que contemplen el entramado completo de las ETN.¹⁵⁴ Es decir, es necesario instaurar herramientas que faciliten el *levantamiento del velo corporativo*.¹⁵⁵

¹⁴⁸Hernández Zubizarreta, Juan (2015). 'The new global corporate law' En *TNI State of power 2015*. Amsterdam: *TNI*

¹⁴⁹*Ibid.*

¹⁵⁰Kaczorowska-Ireland, Alina (2015). *Op. Cit.*

¹⁵¹OIT (2017). *Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social - 5ª edición (2017)*. Acceso el día 26 de febrero en en <https://www.ilo.org/empent/areas/mne-declaration/lang--es/index.htm>

¹⁵²Fernández Ortiz de Zárate, Gonzalo (2019). *Op. Cit.*

¹⁵³Hernández Zubizarreta, Juan y Ramiro, Pedro (2015). *Op. Cit.*

¹⁵⁴*Ibid.*

¹⁵⁵*Ibid.*

No cabe duda de que el Derecho Corporativo dota de poder a las ETN. Así, los denominados derechos patrimoniales se consideran derechos absolutos, incluso por encima de los DDHH cuando son ejercidos por actores con un gran poder.¹⁵⁶ De este modo, se privatizan los derechos en virtud del poder de influencia de quien los ejerce.¹⁵⁷ Así, el Derecho Corporativo ubica los intereses de las ETN en un marco superior al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.¹⁵⁸

Más allá de las normativas nacionales, se han recogido las obligaciones de las empresas mediante diversos mecanismos internacionales. En ocasiones, se argumenta que a través de los instrumentos nacionales tan solo se establecen obligaciones indirectas a las ETN hacia los DDHH. Es decir, que se trata tan solo de cumplir las normas nacionales de los Estados que estos últimos contraen a través de mecanismos internacionales.¹⁵⁹ De hecho, cuando la DUDH hace referencia a los individuos, se incluye a las personas jurídicas en dicho término.¹⁶⁰ Por lo cual, se compele a las ETN están a cumplir con lo dispuesto. No obstante, esto no supone directamente que sea vinculante a efectos jurídicos.¹⁶¹ Por esta misma razón, en el presente apartado analizaremos diversos mecanismos de *soft-law* o derecho blando que pueden ser de aplicación a las ETN con el fin de asegurar que velen por los Derechos Humanos en sus áreas de influencia y actividad. Así, entendemos el *soft-law* como un derecho que no crea obligaciones jurídicamente vinculantes como tal.¹⁶² No obstante, cabe destacar su importancia, dado que es útil para ampliar la responsabilidad empresarial de las ETN.¹⁶³

La relación entre las ETN y la sociedad civil susceptible de ser víctima de violaciones de DDHH se considera asimétrica.¹⁶⁴ De este modo, el *soft-law* que se aplica a las grandes corporaciones y las garantías que se les otorgan a los inversores crean una

¹⁵⁶Pisarello, Gerardo (2009). 'Los derechos sociales y sus "enemigos": elementos para una reconstrucción garantista' En Valiño, Vanesa (cord.) *Defender y repensar los Derechos Sociales en tiempo de crisis*. Barcelona: Observatori DESC

¹⁵⁷*Ibid.*

¹⁵⁸Fernández Ortiz de Zárate, Gonzalo (2016). '*Alternativas para dismantelar el poder corporativo Recomendaciones para gobiernos, movimientos y ciudadanía*'. Bilbao: Hegoa

¹⁵⁹Consejo de Derechos Humanos. Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales. Las empresas y los derechos humanos: catálogo de las normas internacionales sobre responsabilidad y rendición de cuentas por actos cometidos por empresas (A/HRC/4/35)

¹⁶⁰Henkin, Louis (1999). 'The Universal Declaration at 50 and the Challenge of Global Markets'. *Brooklyn Journal of International Law* 25(1) 17-26

¹⁶¹Consejo de Derechos Humanos. Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales. Las empresas y los derechos humanos: catálogo de las normas internacionales sobre responsabilidad y rendición de cuentas por actos cometidos por empresas (A/HRC/4/35)

¹⁶² Kaczorowska-Ireland, Alina (2015). *Op. cit.*

¹⁶³Consejo de Derechos Humanos. Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales. Las empresas y los derechos humanos: catálogo de las normas internacionales sobre responsabilidad y rendición de cuentas por actos cometidos por empresas (A/HRC/4/35)

¹⁶⁴ODG y TNI (2015). *Soberanía de los pueblos versus impunidad S.A.*

gran asimetría *de facto*.¹⁶⁵ Este gran contraste es lo que se denomina como ‘arquitectura de la impunidad’.¹⁶⁶ Así, la impunidad hace referencia a el hecho de quedar sin castigo.¹⁶⁷

De este modo se crea un entramado de normativa que responde a la Responsabilidad Social Corporativa. No obstante, esta es fuente de críticas ya que no dispone de sanciones hacia las empresas que incumplan lo dispuesto en los Códigos.¹⁶⁸ De hecho, se considera como cierto tipo de publicidad. Al mismo tiempo, se considera como un muro de contención para la adopción de mecanismos que cuenten con vinculación jurídica real, mediante los cuales podría responsabilizar a las ETN por sus acciones y omisiones.¹⁶⁹ De esta manera, las empresas reflejan una identidad corporativa de respeto de los DDHH y conciencia social. Mediante la adopción de estos instrumentos aportan valor a la empresa proyectando una imagen de responsabilidad por parte de las ETN.¹⁷⁰

De esta manera, se ha configurado el Derecho Corporativo Global, dotando de poder a las ETN.¹⁷¹ Así, se estructura la arquitectura de la impunidad, mediante la cual se configura la libertad de actuación para las empresas.¹⁷²

Puesto que los DDHH han de ser respetados en todos los niveles, el plano que respecta a las ETN no debería ser menos. Por ello, tienen que ser salvaguardados a nivel global también desde la esfera privada.¹⁷³ En consecuencia, se propone incluso imponer obligaciones positivas a las ETN con el fin de impulsar el goce de los DDHH. Para ello, se plantea gravar actividades empresariales.¹⁷⁴ Del mismo modo, resultaría práctica la instauración de una cláusula específica que garantice la supremacía jurídica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con el fin de que estos no queden regulados a un segundo plano.¹⁷⁵ También podría ser de aplicación la responsabilidad solidaria o subsidiaria de las ETN respecto a las vulneraciones perpetradas por las filiales, empresas subcontratadas o proveedores

Por todo lo expuesto en el presente apartado, el establecimiento de mecanismos que vinculen a las ETN en el cumplimiento de los Derechos Humanos resulta esencial.

¹⁶⁵*Ibid.*

¹⁶⁶*Ibid.*

¹⁶⁷Diccionario panhispánico del español jurídico (s.f.) *Impune*. Acceso el 25 de febrero 2021 en <https://dpej.rae.es/lema/impune>

¹⁶⁸Federación Internacional de Derechos Humanos (2011). *Empresas y violaciones a los derechos humanos: Una guía sobre mecanismos de denuncia para víctimas y ONG*

¹⁶⁹Hernández Zubizarreta, Juan y Ramiro, Pedro (2008). *La Responsabilidad Social Corporativa y las Empresas Transnacionales*. Boletín de recursos de información nº15 Julio 2008 Centro de Documentación HEGOA

¹⁷⁰*Ibid.*

¹⁷¹Hernández Zubizarreta, Juan y Ramiro, Pedro (2015). *Op. Cit.*

¹⁷²*Ibid.*

¹⁷³Comisión de Derechos Humanos. Promoción y protección de los Derechos Humanos. Informe provisional del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales (E/CN.4/2006/97)

¹⁷⁴Bilchitz, David (2010). ‘El marco Ruggie: ¿Una propuesta adecuada para las obligaciones de Derechos Humanos de las empresas?’. *Revista Sur* 7(12), 209-241

¹⁷⁵Hernández Zubizarreta, Juan y Ramiro, Pedro (2015). *Op. Cit.*

Resulta necesario que se garantice la tutela judicial efectiva de las víctimas que han visto sus derechos menoscabados, así como mecanismos de reparación.

5.2. El papel de los Estados

El papel de los Estados también influye a la hora de perpetuar estas situaciones por falta de capacidad o voluntad. En ocasiones, los Estados no cuentan con la capacidad suficiente de hacerle frente al poder de las ETN. Por otro lado, también se dan situaciones en las cuales los Estados se ven beneficiados por las inversiones que las grandes corporaciones realizan en sus territorios¹⁷⁶ o incluso por los beneficios que obtienen mediante la corrupción.¹⁷⁷

Aun con todo, los Estados tienen la obligación legal de proteger a los individuos en el seno de su jurisdicción, aun cuando las violaciones de los DDHH no son producidas por los propios Estados.¹⁷⁸ Recae sobre estos la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias y ejercer la debida diligencia con el fin de impedir, castigar, rastrear o reparar el perjuicio causado por empresas privadas.¹⁷⁹ En consecuencia, este deber trasciende también a las infracciones cometidas por las ETN.

Se trata de una doble vertiente: los Estados han de velar por que no ocurra ninguna violación de DDHH en su territorio, así como evitar que sus propios ciudadanos o empresas nacionales no vulneren los DDHH en el exterior haciendo uso del principio de la jurisdicción extraterritorial.¹⁸⁰ No obstante, ha de hacerse de manera razonable, siempre que no se interfieran en los asuntos internos de otros estados.¹⁸¹ Ya que las ETN se caracterizan por operar en diferentes Estados, la aplicación de la normativa debería dotarse de extraterritorialidad.¹⁸²

5.3. Cómo se configura la arquitectura de la impunidad

Con todo ello, la fragilidad de las diversas Declaraciones analizadas en el apartado anterior permite a las empresas transnacionales argumentar su incumplimiento basándose en que son disposiciones de *soft-law*. De este modo, el *soft-law* dota de poder a las

¹⁷⁶Hernández Zubizarreta, Juan y Zurbano, Mikel (2007). *Transnacionales y Desarrollo*. Boletín de recursos de información nº13 Noviembre 2007 Centro de Documentación HEGO A

¹⁷⁷Amnistía Internacional (s.f.), 'Empresas', Acceso el día 20 de febrero 2021 <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/empresas-y-derechos-humanos/>

¹⁷⁸Kaczorowska-Ireland, Alina (2015). *Op. cit.*

¹⁷⁹Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º 31 Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. 80º periodo de sesiones (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13)

¹⁸⁰Comité de Derechos Humanos. Observación general N.º 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (E/C.12/2002/11)

¹⁸¹Consejo de Derechos Humanos. Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales. Adición 2. Responsabilidad empresarial con arreglo al Derecho Internacional y cuestiones relacionadas con la regulación extraterritorial: resumen de los seminarios jurídicos. (A/HRC/4/35/Add.2)

¹⁸²Amnistía Internacional (s.f.), 'Empresas', Acceso el día 20 de febrero 2021 <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/empresas-y-derechos-humanos/>

ETN.¹⁸³ Así, la RSC caracterizada por la adhesión voluntaria, unilateral y falta de efectos jurídicos se instaura como el método más efectivo para defender los intereses de las ETN.¹⁸⁴ Así, el carácter unilateral y voluntario que desembocan en la no exigibilidad chocan con los derechos que ostentan las ETN.¹⁸⁵ En consecuencia, la asimetría de los DDHH y las ETN es evidente.¹⁸⁶ Por ello, el poder de las ETN se impone frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.¹⁸⁷ Así, no queda duda de la relación de poder asimétrico entre las empresas y la población civil.¹⁸⁸ Por ello, esto queda de manifiesto aún más en los grupos más vulnerables como pueden ser los pueblos indígenas.

Hay que recordar el potencial que tiene la *soft-law* de influir en el comportamiento de las ETN, aunque no sea con obligaciones *per se*.¹⁸⁹ No obstante, el hecho de que las ETN cumplan con los Códigos de conducta podría suponer el establecimiento de nuevos usos en la *lex mercatoria*.¹⁹⁰

No obstante, al no ser las ETN sujetos del Derecho Internacional Público (en adelante, 'DIP'), solo pueden ser enjuiciadas bajo legislaciones nacionales.¹⁹¹ Es decir, los Tratados no permiten acusar directamente a actores no estatales, en este caso las ETN, por el incumplimiento de estos.¹⁹² Esto se debe a que tan solo son sujetos del DIP los Estados, las organizaciones internacionales y los individuos.¹⁹³ Los cuerpos voluntarios que hemos analizado a lo largo de este apartado, suponen en última instancia la no obligatoriedad de las ETN de proteger los DDHH. En consecuencia, no pueden imponerse sanciones a las empresas por su incumplimiento, recayendo estas únicamente en los Estados.¹⁹⁴ Por ello, el incumplimiento de los instrumentos analizados en el apartado previo no puede suponer en ningún caso la aplicación de sanciones a nivel internacional.

El hecho que las empresas tengan personalidad jurídica supone que cuentan con responsabilidad limitada respecto a las personas físicas que actúan en nombre de esta.¹⁹⁵ Si las ETN fueran sujetos del DIP, no hubiese sido necesaria la creación de todos los

¹⁸³Hernández Zubizarreta, Juan y Ramiro, Pedro (eds.) (2009). *El negocio de la responsabilidad. Crítica de la Responsabilidad Social Corporativa de las empresas transnacionales*. Barcelona: Icaria editorial s.a.

¹⁸⁴*Ibid.*

¹⁸⁵Hernández Zubizarreta, Juan (2015). *Op. Cit.*

¹⁸⁶*Ibid.*

¹⁸⁷*Ibid.*

¹⁸⁸TNI (2016). '*Derechos Humanos y empresas transnacionales*' Acceso el día 19 de febrero 2021 <https://www.tni.org/es/art%C3%ADculo/derechos-humanos-y-empresas-transnacionales>

¹⁸⁹Kaczorowska-Ireland, Alina (2015). *Op. cit.*

¹⁹⁰*Ibid.*

¹⁹¹*Ibid.*

¹⁹²Federación Internacional de Derechos Humanos (2011). *Empresas y violaciones a los derechos humanos: Una guía sobre mecanismos de denuncia para víctimas y ONG*

¹⁹³de Oliveira Mazzuoli, Valerio (2019). *Derecho Internacional Público contemporáneo*. Barcelona: Librería Bosch S.L.

¹⁹⁴Hernández Zubizarreta, Juan (2015). *Op. Cit.*

¹⁹⁵Bilchitz, David (2010). 'El marco Ruggie: ¿Una propuesta adecuada para las obligaciones de Derechos Humanos de las empresas?'. *Revista Sur* 7(12), 209-241

mecanismos analizados en el presente apartado, ya que les hubiera sido de aplicación lo dispuesto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.¹⁹⁶

No obstante, puesto que la arena internacional se caracteriza por no tener ninguna autoridad central, todo se articula por la voluntad de los Estados soberanos. Por ello, no hay ninguna autoridad que pueda obligar a los Estados.¹⁹⁷ En consecuencia, la creación de marcos normativos que afecten directamente a las ETN dependen completamente de ellos. No debemos olvidar la gran influencia que proyectan estas empresas en los propios Estados.

En consecuencia, no resulta de recibo que las ETN se escuden tras mecanismos de RSC mientras que los derechos e intereses de la población dependan de la voluntad de las grandes corporaciones en cumplir con lo dispuesto en ellos.¹⁹⁸ Por ello, se exige terminar con el actual sistema que permite la impunidad corporativa de las ETN.¹⁹⁹ En el caso contrario, las ETN cuentan con un sistema que les permite eludir la responsabilidad, y en consecuencia, sin ningún tipo de obligación de respetar los DDHH ni reparar sus vulneraciones.²⁰⁰ Consecuentemente, con el fin de lograr el respeto de los DDHH por parte de las ETN es fundamental terminar con las brechas de gobernabilidad que permiten a las grandes corporaciones evadir las responsabilidades que se crean mediante sus actos.²⁰¹

Se identifican a grandes rasgos una serie de estrategias por parte de las ETN que diluyen sus responsabilidades mediante las cuales logran actuar con impunidad. En primer lugar, se esconden tras grandes entramados mediante los cuales se dificulta la relación entre la ETN y la violación de derechos ocurrida. Esto plantea dificultades para los titulares de derechos que pueden intentar protegerse o buscar reparación por los abusos. En segundo lugar, las empresas evitan las responsabilidades a través de una serie de estrategias jurídicas, así como presionando a los estados o recurriendo a arbitrajes. En tercer lugar, se caracterizan por el poder de presión a través una variedad de tácticas de comunicación para influir en el curso de los eventos en su interés comercial. En múltiples ocasiones cuentan incluso con el respaldo de los medios de comunicación para propagar su discurso.²⁰² Influyen en la creación de la hegemonía cultural con la promoción de un

¹⁹⁶Iglesias Márquez, Daniel (2017). *La regulación de las empresas transnacionales domiciliadas en la Unión Europea en relación con sus estándares de comportamiento y su responsabilidad por los daños ambientales causados en terceros Estados*. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili

¹⁹⁷de Oliveira Mazzuoli, Valerio (2019). *Op. Cit.*

¹⁹⁸Hernández Zubizarreta, Juan y Ramiro, Pedro (2008). *La Responsabilidad Social Corporativa y las Empresas Transnacionales*. Boletín de recursos de información nº15 Julio 2008 Centro de Documentación HEGOA

¹⁹⁹Mind the Gap (2020). *Corporate strategies to avoid responsibility for human rights abuse*. Acceso del día 19 de febrero 2021 <https://poderlatam.org/wp-content/uploads/2020/07/Mind-the-Gap-2020-web.pdf>

²⁰⁰Poder Latam (s.f.). *Empresas y Derechos Humanos. Por normas obligatorias para las empresas en México y América Latina*. Acceso el día 20 de febrero 2021 en <https://poderlatam.org/project/empresas-y-derechos-humanos/>

²⁰¹Mind the Gap (2020). *Corporate strategies to avoid responsibility for human rights abuse*. Acceso del día 19 de febrero 2021 <https://poderlatam.org/wp-content/uploads/2020/07/Mind-the-Gap-2020-web.pdf>

²⁰²Fernández Ortiz de Zárate, Gonzalo (2016). *Op. Cit.*

discurso basado en sus valores.²⁰³ En cuarto lugar, las ETN llevan a cabo estrategias de debilitamiento de los grupos de presión o *stakeholders* que puedan perjudicarlos. En ocasiones, las empresas se centrarán en acallar a las comunidades o activistas de DDHH con el fin de que estos trasciendan.²⁰⁴ En los casos que llegan a trascender se hacen pasar por casos aislados.²⁰⁵ Finalmente, las empresas se escudan en el poder de los Estados para conseguir tratos favorables que los doten de seguridad e impunidad. Cuando las ETN actúan con la protección del Estado donde operan, las víctimas de los abusos ven perjudicados la tutela de sus derechos y el acceso a la justicia.²⁰⁶ Igualmente, explotan el discurso del beneficio y oportunidades de desarrollo que las inversiones de las ETN pueden suponer en el territorio en el que operen.²⁰⁷ Como consecuencia, las ETN son capaces de influir no solo en el poder económico, sino también en el jurídico, político y cultural.²⁰⁸

Además, en ocasiones las ETN rehúyen las resoluciones judiciales que les son contrarias simplemente no aplicándolas en virtud de la situación de asimetría de poder en la que se ubican las empresas.²⁰⁹ Aún con todo, en los casos que se llega a la vía judicial, los recursos con los que cuentan las ETN y las poblaciones vulnerables que han visto sus derechos afectados es desigual.²¹⁰

Las iniciativas de adhesión voluntaria son un buen primer paso. No obstante, es necesario profundizar mucho más con el fin de lograr regulaciones que vinculen a las ETN y obliguen jurídicamente a respetar los DDHH.²¹¹ Sin embargo, los códigos adoptados voluntariamente no pueden en ningún caso sustituir ni adoptarse en sustitución a la normativa internacional de los DDHH.²¹²

Debido al potencial que tienen las ETN de influir en los DDHH, es necesario regular su actuación. Toda persona que vea vulnerados sus derechos debería tener la posibilidad de tener acceso a la justicia a través de recursos judiciales efectivos.²¹³ Por

²⁰³Fernández Ortiz de Zárate, Gonzalo (2019). *Op. Cit.*

²⁰⁴Mind the Gap (2020). *Corporate strategies to avoid responsibility for human rights abuse*. Acceso del día 19 de febrero 2021 <https://poderlatam.org/wp-content/uploads/2020/07/Mind-the-Gap-2020-web.pdf>

²⁰⁵Fernández Ortiz de Zárate, Gonzalo (2019). *Op. Cit.*

²⁰⁶Mind the Gap (2020). *Corporate strategies to avoid responsibility for human rights abuse*. Acceso del día 19 de febrero 2021 <https://poderlatam.org/wp-content/uploads/2020/07/Mind-the-Gap-2020-web.pdf>

²⁰⁷TNI (2016). 'Enfrentando los crímenes impunes de las empresas transnacionales'. Acceso el día 19 de febrero 2021 <https://www.tni.org/es/art%C3%ADculo/enfrentando-los-crimenes-impunes-de-las-empresas-transnacionales>

²⁰⁸Fernández Ortiz de Zárate, Gonzalo (2016). *Op. Cit.*

²⁰⁹TNI (2014). 'Es hora de exigir un tratado vinculante sobre las transnacionales' Acceso el día 19 de febrero 2021 <https://www.tni.org/es/art%C3%ADculo/es-hora-de-exigir-un-tratado-vinculante-sobre-las-transnacionales>

²¹⁰TNI (2016). 'Enfrentando los crímenes impunes de las empresas transnacionales'. Acceso el día 19 de febrero 2021 <https://www.tni.org/es/art%C3%ADculo/enfrentando-los-crimenes-impunes-de-las-empresas-transnacionales>

²¹¹Poder Latam (s.f.). *Empresas y Derechos Humanos. Por normas obligatorias para las empresas en México y América Latina*. Acceso el día 20 de febrero 2021 en <https://poderlatam.org/project/empresas-y-derechos-humanos/>

²¹²Amnistía Internacional (s.f.), 'Empresas', Acceso el día 20 de febrero 2021 <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/empresas-y-derechos-humanos/>

²¹³*Ibid.*

ello, es necesario establecer disposiciones de *hard law* que sean de obligado cumplimiento por parte de las ETN. Puesto que las ETN se caracterizan por operar en diferentes Estados, la aplicación de la normativa debería dotarse de extraterritorialidad.²¹⁴

Al fin y al cabo, todo lo analizado hasta el momento deja en evidencia que el Derecho, en última instancia no es más que el reflejo de los grupos de poder dominantes en la sociedad.²¹⁵ En consecuencia, todo ello es el reflejo del desequilibrio entre las clases sociales existentes.²¹⁶ Por todo ello, podemos afirmar que el modelo neoliberal dominado por el capitalismo se rige por las normas que dictan las grandes ETN.²¹⁷

6-. EL CASO DE VACA MUERTA

6.1. Contextualización

Mediante el presente apartado realizaremos un estudio de caso con los conceptos teóricos desarrollados hasta el momento. Concretamente, nos centraremos en las vulneraciones de DDHH que están teniendo lugar en el Yacimiento de Vaca Muerta, ubicado en la provincia de Neuquén, Argentina (Ver Anexo II: Ubicación de Vaca Muerta). Vaca muerta es la segunda reserva no convencional de gas del mundo y la cuarta de petróleo.²¹⁸ Así, el yacimiento de Vaca Muerta está parcialmente ubicada en sobre el territorio del pueblo indígena Lof Campo Maripe, la cual es parte de la comunidad mapuche.²¹⁹ La comunidad Campo Maripe vive en Añelo, provincia de Neuquén desde 1927. Cabe destacar que para la instauración del proyecto extractivo no hubo consulta previa, ni tampoco concurrió el consentimiento libre, previo e informado.²²⁰

Es reseñable que Neuquén se trata de la segunda provincia con más población indígena del país. Así, el 7,9% de los habitantes neuquinos son parte de alguno de los grupos de población originarios.²²¹ Es decir, cuenta con un total de 43.357 individuos que forman parte de alguno de estos grupos, siendo 39.634 de ellos precisamente de alguna de las comunidades mapuches.²²² Con ello, podemos observar que el pueblo mapuche es el más numeroso con amplia diferencia.

²¹⁴*Ibid.*

²¹⁵Teitelbaum, Alejandro (2010). *Op. Cit.*

²¹⁶*Ibid.*

²¹⁷Ziegler, Jean (2014). '*El orden mundial es caníbal, absurdo y mortífero*'. Acceso el día 5 de mayo 2021 en <https://www.elmundo.es/solidaridad/2014/07/22/53cdda7122601dfc3b8b456c.html>

²¹⁸YPF (s.f.). '*Desafío Vaca Muerta*', Acceso el día 20 de diciembre de 2020: <https://www.ypf.com/desafiovacamuerta/Paginas/vaca-muerta.html>

²¹⁹Amnistía Internacional (s.f.). *Lof Mapuche campo Maripe*. Acceso el día 29 de abril 2021 en https://www.territorioindigena.com.ar/Casos?id_conflicto=168

²²⁰*Ibid.*

²²¹Gobierno de la provincia de Neuquén (2010). *Población indígena o descendiente de pueblos originarios, en viviendas particulares por pueblo al que pertenece según departamento. Año 2010*. Acceso el día 21 de mayo 2021 en <http://www.estadisticaneuquen.gob.ar/#/censo2010>

²²²*Ibid.*

La formación geológica de vaca muerta ocupa una superficie de 30.000 kilómetros cuadrados.²²³ En cuanto al producto que se extrae de allí, se trata de lo que se conoce como shale oil o petróleo con arcillas.²²⁴ Según datos oficiales, el 57,3% de todo el gas natural presente en Argentina se concentra en la provincia de Neuquén.²²⁵

Hoy en día existen más de 35 proyectos de extracción dentro del área que se corresponde con Vaca Muerta.²²⁶ Según las últimas cifras, actualmente se extraen 21.146 m³ al día de petróleo, y 26.852.637 m³ diarios de gas.²²⁷ Así, se calcula que puede llegarse a obtener los 145.000 o 150.000 de barriles por día para antes de fin de año.²²⁸

No obstante, en el yacimiento operan una multitud de empresas provenientes de numerosos países. Entre ellos destacamos los siguientes: Chevron (Estados Unidos), Total (Francia), Exxon Mobil (Estados Unidos), Wintershall (Alemania), Shell (Holanda), PAE (CNOC de China y BP de Gran Bretaña), Petrobras (Brasil), Magdalena (Canadá), Dow Chemical (Estados Unidos), Gazprom (Rusia) y Petronas (Malasia).²²⁹

Asimismo, entre las empresas argentinas operan las siguientes: YPF, YSur, Pampa Energía, Pluspetrol, Capex, Tecpetrol, Entre Lomas, G&P y Medanito.²³⁰

Ciertos sectores, así como el extractivo suponen un mayor impacto en su modo de vida tradicional.²³¹ En consecuencia, las ETN deberían actuar causando el mínimo impacto posible. Para ello, es necesario un estudio y conocimiento previo de la cultura, religión, normas y valores de las comunidades que puedan ser afectadas potencialmente. Solo de esta manera es posible evitar, mitigar y monitorear la responsabilidad de los impactos negativos.²³² Del mismo modo, se insta en respetar la Convención 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

²²³Amnistía Internacional (s.f.). *Lof Mapuche campo Maripe*. Acceso el día 29 de abril 2021 en https://www.territorioindigena.com.ar/Casos?id_conflicto=168

²²⁴*Ibid.*

²²⁵Presidencia de la Nación (2017). *Plan de acción nacional de energía y cambio climático*. Acceso el día 16 de mayo 2021 en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/plan_de_accion_nacional_de_energia_y_cc_2.pdf

²²⁶Cabrera, Fernando y Cané, Santiago. *Radiografía de Vaca Muerta: megaproyecto de energía fósil y fracking en Argentina*. Acceso el día 17 de mayo 2021 en <https://co.boell.org/es/2020/04/16/radiografia-de-vaca-muerta-megaproyecto-de-energia-fosil-y-fracking-en-argentina>

²²⁷Gas y Petróleo del Neuquén (2021). *Vaca Muerta*. Acceso el día 10 de mayo 2021 en https://gypnqn.com.ar/vaca_muerta.php

²²⁸Exharheas, Andreas (2021). *Vaca Muerta producing at record levels*. Rigozone. Acceso el día 17 de mayo 2021 en https://www.rigozone.com/news/vaca_muerta_producing_at_record_levels-04-feb-2021-164523-article/

²²⁹Amnistía Internacional (s.f.). *Lof Mapuche campo Maripe*. Acceso el día 29 de abril 2021 en https://www.territorioindigena.com.ar/Casos?id_conflicto=168

²³⁰*Ibid.*

²³¹Human Rights and Business Dilemmas Forum (s.f.). *Indigenous peoples' rights*. Acceso el día 18 de febrero 2021 en <https://hrbdf.org/dilemmas/indigenous-peoples/#.X-OqEvIKjIU>

²³²*Ibid.*

El proyecto comenzó en el año 2011, cuando Repsol YPF halló el yacimiento petrolífero.²³³ Cabe destacar que la filial YPF es propiedad estatal en un 51% desde que la expresidenta Cristina Kirchner la expropiara en el año 2012.²³⁴ Dicha nacionalización fue llevada a cabo puesto que en palabras de Kirchner la empresa no era lo suficiente productiva que podría llegar a ser. En los primeros años de la década de 2010 Argentina se vio obligada a importar gas y petróleo. No obstante, la acción de quien fuera presidenta del país en aquel momento fue con el fin de ‘recuperar la soberanía hidrocarburífera’.²³⁵

Sin embargo, con el acceso de la ETN han aflorado múltiples conflictos en el área contra la explotación de las tierras. Por ello, frente al expolio de los territorios, el pueblo mapuche ha organizado su propia resistencia. Incluso el Banco Mundial ha afirmado que los grandes proyectos extractivos causan empobrecimiento y desintegración de las culturas.²³⁶ Nos encontramos una vez más ante un caso de ‘la maldición de los recursos’. Tras la aparición de recursos naturales que deberían dotar a de riqueza y prosperidad a la región, lo único que ocurre es la pobreza para los locales y un aumento de la violencia y los conflictos.²³⁷

6.2. Análisis jurídico del caso

A lo largo del presente trabajo hemos desarrollado de manera teórica la arquitectura de la impunidad. No obstante, en el presente caso práctico observaremos como se materializa. Tras la nacionalización de la filial de Repsol de Argentina, la empresa incoó un recurso ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones, el cual depende el Banco Mundial. Para ello, se basó en el Acuerdo de Protección y Promociones de Inversiones entre Argentina y España.²³⁸ El hecho que se presentaba ante los Tribunales era la expropiación de Repsol Argentina por parte de la República Argentina. Como podemos observar, se trata de un litigio entre una ETN y un Estado soberano en este caso. Por otro lado, el pueblo mapuche no tenía ningún mecanismo para iniciar ningún tipo de pleito contra Repsol.²³⁹ Tal y como hemos analizado esto se debe a que las ETN se rigen tan solo por el ordenamiento jurídico nacional del lugar donde operen.²⁴⁰ Una vez más, observamos el gran desequilibrio existente entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el poder de las grandes corporaciones.

²³³Amnistía Internacional (s.f.). *Lof Mapuche campo Maripe*. Acceso el día 29 de abril 2021 en https://www.territorioindigena.com.ar/Casos?id_conflicto=168

²³⁴Ley N° 26.741 de nacionalización de los hidrocarburos

²³⁵El País (2012). *Argentina expropia a Repsol su filial YPF*. Acceso el día 12 de mayo 2021 en https://elpais.com/economia/2012/04/16/actualidad/1334590509_507539.html

²³⁶Banco Mundial (2003) *The Final Reporto of the Extractive Industries Review. Vol 1.*

²³⁷Isern, Pedro (2013). ‘Vaca Muerta y la nueva maldición de los recursos naturales: Una propuesta para ahorrar los ingresos ordinarios’. *Revista Letras Internacionales, Universidad ORT Uruguay*, 179(7)

²³⁸Ley 24118, sancionada el 5 de agosto de 1992

²³⁹Hernández Zubizarreta, Juan y Ramiro, Pedro (2015). *Op. Cit.*.

²⁴⁰*Ibid.*

No obstante, la presencia de la comunidad mapuche en dichas tierras es anterior. Han sido las empresas petroleras quienes se han asentado en terrenos que nos les pertenecen sin respetar los derechos preexistentes para ello.²⁴¹

En lo que respecta al derecho a consulta, Anaya ya declaró que Argentina no contaba con los procedimientos legales adecuados para su tutela. En este caso, nos encontramos que no existen cauces mediante los cuales se les consulte a los habitantes de las tierras ancestrales acerca de los proyectos extractivistas que ETN extranjeras quieren desarrollar en sus territorios.²⁴² Podemos afirmar que por mucho que se trate de un derecho recogido constitucionalmente, no opera *de facto*. Las obligaciones de la OIT y las diversas disposiciones internacionales han sido integradas en el ordenamiento jurídico de Argentina, pero no de manera completa, ya que estas no cuentan con mecanismo de aplicación formales. Afirmamos que existen dos realidades en cuanto a la protección de los pueblos indígenas: la normativa y la fáctica.²⁴³

Igualmente, la Corte Suprema de la Nación suscribe lo dispuesto tanto en la normativa internacional como en la jurisprudencia de la Corte IDH en cuanto al derecho de propiedad comunitario de los pueblos indígenas. De la misma manera recuerda que la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuenta con jerarquía constitucional.²⁴⁴

El Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, el cual es competente territorialmente en el caso que nos atañe, aboga por el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas en las situaciones que les conciernan. Además, argumenta que se trata de un paso esencial anterior a la toma de decisiones, puesto que han de ser aplicadas en una comunidad especialmente vulnerable.

Todo ello resulta de gran relevancia, puesto que los Tribunales que acabamos de analizar cuentan con jurisdicción territorial y material en el caso que nos atañe. En consecuencia, los fallos resultan vinculantes tanto para la República Argentina en el primer caso, como para la provincia de Neuquén en el segundo.

Es necesario realizar un análisis del caso Lhaka Honhat llevado ante la Corte IDH, puesto que sienta jurisprudencia respecto a la capacidad y deberes de los estados a la hora de garantizar los derechos de los ciudadanos. La Corte IDH estima que el deber de los Estados es desarrollar progresivamente los DESC, tal y como recoge el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este caso, el Tribunal no considera que el Estado; el cual se trata precisamente de Argentina; haya cumplido con sus

²⁴¹Amnistía internacional (2016). El Estado privilegia los intereses de las petroleras y criminaliza al pueblo Mapuche. Acceso el día 2 de mayo 2021 en <https://amnistia.org.ar/el-estado-privilegia-los-intereses-de-las-petroleras-y-criminaliza-al-pueblo-mapuche/>

²⁴²Rosti, Marzia (2016). 'El 'modelo extractivista' y los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales y al territorio en la Argentina de hoy'. *DCPE online* 28(4) 49-74

²⁴³*Ibid.*

²⁴⁴CSJN, "Comunidad Indígena Eben Ezer c/provincia de Salta - Ministerio de Empleo y la Producción s/ amparo" de 30 de septiembre de 2008, C. 2124. XLI,

obligaciones.²⁴⁵ Esto se debe a que los Estados suscribieron la Convención y, en consecuencia, en virtud de dicho artículo se comprometieron a su realización efectiva.²⁴⁶ Se argumenta que la progresividad tan solo dota a los estados de cierta flexibilidad en cuanto a plazos y modos de realizar los derechos, pero que no puede justificarse su inoperancia con respecto a dicho artículo.²⁴⁷ Además, el fin último del artículo 26 es precisamente garantizar el cumplimiento de los derechos, y para que estos sean verdaderamente protegidos han de ser justiciables.²⁴⁸

A su vez, supone un hito ya que sienta las bases para disponer la exigibilidad y justiciabilidad de los DESC en el sistema regional interamericano.²⁴⁹ En consecuencia, las comunidades indígenas pueden ver sus derechos legítimos defendidos ante los tribunales nacionales e incluso regionales con el fin de ver sus derechos satisfechos.

En Argentina se aprobó la Ley nacional 26160 de relevamiento territorial de comunidades indígenas en el año 2004 la cual ha sido prorrogada hasta en 3 ocasiones. Por ello, la Ley tendrá vigencia hasta finales del presente año 2021.²⁵⁰ Mediante dicha disposición, se paralizan entre otros la ejecución de toda orden judicial o administrativa que tenga como fin el desalojo o desocupación de las tierras en las que habiten los pueblos indígenas.²⁵¹ No obstante, hemos observado como en ciertos momentos²⁵² las comunidades mapuches han sido desalojadas con el fin de dar paso al proyecto extractivo de Vaca Muerta. En muchas ocasiones, a su vez, esto ha sido la causa del enfrentamiento entre las fuerzas de seguridad y los miembros de las comunidades originarias. El cuerpo normativo se diseñó para garantizar la propiedad y posesión ancestral de las tierras. No obstante, dicho objetivo no ha ocurrido a la hora de su implementación.²⁵³ De hecho, se denuncia que ha sido utilizado como estrategia para delimitar el territorio que dichas comunidades han de ocupar según intereses geopolíticos.²⁵⁴

Por todo lo analizado hasta el momento, podemos afirmar que el pueblo mapuche

²⁴⁵Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020

²⁴⁶*Ibid.*

²⁴⁷Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Excepción preliminar Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto 2018

²⁴⁸Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020

²⁴⁹Rossi, Julieta (2020). 'Punto de inflexión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre DESCA. El camino de la justiciabilidad directa: de "Lagos del Campo" a "Asociación Lhaka Honhat"'. *Pensar en derecho* (16). 183-235

²⁵⁰Ley 27400. Prórroga. Ley N° 26.160.

²⁵¹Ley nacional 26160 de relevamiento territorial de comunidades indígenas

²⁵²La Nación (2017). *Un grupo de mapuches fue desalojado de Vaca Muerta*. Acceso el día 24 de mayo 2021 en <https://www.lanacion.com.ar/politica/un-grupo-de-mapuches-fue-desalojado-de-vaca-muerta-nid2064640/>

²⁵³Cardín, Lorena (2019). 'Relevamiento territorial de los Pueblos indígenas Riesgos y desafíos'. *Papeles de trabajo*. 23(13), 30-49

²⁵⁴Tozzini, Maria Alma y Sabatella, Maria Emilia (2019). 'Apreciaciones sobre el relevamiento territorial de la Ley 26160 en dos causas judiciales de comunidades mapuche en El Maitén, Provincia de Chubut'. *Papeles de trabajo*. 23(13), 13-29

tiene un conjunto de normas que protege su asentamiento en el territorio ancestral que ocupan. No obstante, *de facto* todo ello no se cumple ya que se privilegia el asentamiento de la industria que promueve un modelo extractivista por encima de los derechos de los pueblos indígenas. Se establece una normativa que *prima facie* resulta beneficiosa para los pueblos originarios, pero realmente se alinea con los intereses neoliberales. En consecuencia, podemos observar cuales son las consecuencias prácticas de la asimetría del poder entre los órdenes jurídicos analizado con anterioridad.

6.3. Impactos causados por la actividad extractiva

Cabe destacar que se trata de un proyecto que cuenta con capacidad de impactar de manera muy negativa a múltiples ámbitos de la vida de los mapuches además de lo que supone la propia ocupación de las tierras. Entre ellos destacamos la contaminación acústica, del suelo, de las aguas y del aire, la pérdida de la biodiversidad y todo lo que ello conlleva, la disminución de la calidad fisicoquímica y biológica del agua y la contaminación y agotamiento de las aguas subterráneas en lo que a factores ambientales se refiere.²⁵⁵ Las emisiones que el proyecto causa a la atmosfera han sido señaladas por el Consejo Económico y Social de la ONU al causar grandes daños que promueven el cambio climático. De hecho, se recomienda a Argentina que promueva otro tipo de energías que no sean gas o petróleo transicionando hacia modelos energéticos alternativos y renovables.²⁵⁶

Cabe recordar que se trata de un megaproyecto que utiliza la técnica del fracking, lo que en castellano se denomina como fractura hidráulica. Esta práctica ha resultado muy polémica no solo en territorio mapuche, sino a nivel global por los impactos ambientales que tiene. En primer lugar, el gas natural que se extrae tiene entre sus componentes químicos el metano. El problema surge cuando en este material se filtra al aire durante la extracción del gas natural.²⁵⁷ Cabe recordar, que el metano se trata de un gas de efecto invernadero que propugna que la temperatura de la Tierra aumente. Además, también perjudica a las comunidades locales, puesto que el agua que se emplea para ello se contamina con agregados químicos para facilitar la expulsión, y luego, en consecuencia, no puede ser reutilizada.²⁵⁸ Se ha reportado incluso que el fracking ocasiona movimientos sísmicos en ocasiones.²⁵⁹

Además, la presencia de los metales pesados en el agua, aire o incluso en los alimentos puede perjudicar gravemente la salud de quienes sufren estos efectos. Los hidrocarburos aromáticos como son el benceno o el tolueno han sido probados de ser

²⁵⁵Environmental Justice Atlas (2018). *Resistance to Chevron-YPF Fracking, Argentina*. Acceso el día 15 de mayo 2021 en <https://ejatlas.org/conflict/resistance-to-chevron-y-pf-fracking>

²⁵⁶Consejo Económico y Social. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la Argentina (E/C.12/ARG/CO/4)

²⁵⁷Barth, A. (2017). 'The fracking fight'. *Junior Scholastic*. 119(9), 2-15

²⁵⁸Bell, Randall y Bell, Michael (2017). 'Hydraulic fracturing and real estate issues'. *The Appraisal Journal*. 9-17

²⁵⁹*Ibid.*

cancerígenos. Metales como el plomo y el mercurio, los cuales están presentes en la extracción de Vaca Muerta, afectan al sistema nervioso. No obstante, sus efectos no son notables hasta que ha pasado una década desde su exposición aproximadamente. Todo ello produce síntomas como problemas estomacales, fatiga crónica, depresión e incluso problemas cognitivos como pueden ser la disminución del raciocinio, la memoria o la concentración.²⁶⁰ Puesto que los efectos a su exposición no son inmediatos, lamentablemente no veremos los daños causados a las comunidades mapuches hasta que esto resulte irreversible para su salud.

En los primeros 4 años de su actividad se contabilizaron 3.368 incidentes ambientales según los datos de las propias petroleras.²⁶¹ Al menos en 3.368 ocasiones se produjo algún vertido, con las consecuencias sanitarias y ambientales que todo ello pudo producir.

Más allá de los perjuicios materiales analizados hasta el momento, también se trata de un menoscabo de la democracia del país para con sus ciudadanos. Los acuerdos y proyectos llevados a cabo se caracterizan por la falta de transparencia. En el caso concreto de la provincia de Neuquén es necesario pagar una serie de aranceles para tener la posibilidad de acceder a dicha información.²⁶² Esto resulta un gran obstáculo en un país en el cual el 42% de sus habitantes sobreviven bajo el umbral de la línea de pobreza.²⁶³ En el ordenamiento jurídico argentino tan solo se protege el derecho a información de los socios de las empresas que cotizan en bolsa.²⁶⁴ Esto se debe a que se argumenta que la información para tomar decisiones tan solo compete a los socios.²⁶⁵ Consecuentemente, también hablamos de un menoscabo en la soberanía de los ciudadanos de Argentina, ya que no tienen capacidad de decidir acerca de estos asuntos.

Por los riesgos que puede llegar a causar a la comunidad, se trata de un proyecto que debería haber sido sometido a una consulta previa, libre e informada.

Además, se ha denunciado también el impacto que todas las infraestructuras que habían sido construidas para sostener unas condiciones de vida adecuadas de los habitantes de las comunidades han sido perjudicadas por la llegada masiva de trabajadores y maquinarias. Es decir, las carreteras, puentes o sistemas de alcantarillado han llegado a

²⁶⁰Environmental Justice Atlas (2018). *Loma de La Lata y Vaca Muerta en Neuquen, Argentina*. Acceso el día 17 de mayo 2021 en <https://ejatlas.org/conflict/loma-de-la-lata-neuquen-argentina>

²⁶¹Observatorio petrolero sur (2020). *Vaca Muerta: un modelo energético a base de contaminación*. Acceso el día 21 de mayo 2021 en <https://opsur.org.ar/2020/11/25/vaca-muerta-un-modelo-energetico-a-base-de-contaminacion/>

²⁶²Cabrera, Fernando y Cané, Santiago. Radiografía de Vaca Muerta: megaproyecto de energía fósil y fracking en Argentina. Acceso el día 17 de mayo 2021 en <https://co.boell.org/es/2020/04/16/radiografia-de-vaca-muerta-megaproyecto-de-energia-fosil-y-fracking-en-argentina>

²⁶³Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2020). 'Incidencia de la pobreza y la indigencia en 31 aglomerados urbanos: Segundo semestre de 2020'. *Condiciones de vida*. 5(4)

²⁶⁴Ley N.º. 19.550 General de Sociedades

²⁶⁵Ferraro, Maria Emilia (2007). 'La información en las modernas sociedades anónimas y el deber-derecho de información de los directores ajenos al grupo mayoritario'. *Revista Argentina de Derecho Empresario* (7)

colapsar al ser usadas por más personas de lo previsto, y por maquinaria y vehículos demasiado pesados respecto a los cálculos con los que se construyeron.²⁶⁶

Es un hecho que han aumentado los disturbios en la zona, lo que también ha propugnado la militarización y el aumento de la presencia policial en la región afectada.²⁶⁷ Así, una de las estrategias ha sido la criminalización del pueblo mapuche al revelarse contra estas situaciones.

No podemos obviar las vulneraciones de Derechos Humanos y de los derechos propios de los pueblos indígenas que han tenido lugar desde la instauración del proyecto extractivo. A lo largo de los apartados previos del trabajo nos hemos centrado en analizar el derecho de las comunidades indígenas a sus tierras ancestrales, así como al proceso de consulta previa, libre e informada.

Todo ello vulnera a su vez el artículo 41 de la Constitución argentina. Mediante dicho precepto se recoge el derecho a un medio ambiente sano.²⁶⁸ Todos los perjuicios que son susceptibles de ser causados por la exposición a estos vulnera directamente el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales (en adelante, 'PIDESC').²⁶⁹ En él se recoge la obligación de los Estados de garantizar '*el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*'. Asimismo, la extracción del crudo mediante el fracking requiere el uso de grandes cantidades de agua.²⁷⁰ Por lo tanto, debe garantizarse que los habitantes de la región tengan acceso al agua con el fin de no vulnerar el derecho humano al agua y al saneamiento.²⁷¹

6.4. La estrategia de securitización y criminalización del pueblo mapuche

Identificamos esta estrategia de criminalización del pueblo mapuche como un método de securitización por parte del gobierno argentino. Cabe destacar que la mayoría de estos enfrentamientos tuvieron lugar durante la presidencia del político conservador Mauricio Macri.²⁷² La securitización es definida como la estrategia mediante la cual un actor legítimo señala una amenaza como urgente y grave para la estabilidad de su nación,

²⁶⁶Fundación ambiente y recursos naturales (2021). *Efectos, impactos y riesgos socioambientales del megaproyecto Vaca Muerta*. Acceso el día 21 de mayo 2021 en https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2021/02/DOC_IMPACTOS-VACA-MUERTA_links.pdf

²⁶⁷Environmental Justice Atlas (2018). *Resistance to Chevron-YPF Fracking, Argentina*. Acceso el día 15 de mayo 2021 en <https://ejatlas.org/conflict/resistance-to-chevron-ypf-fracking>

²⁶⁸Ley N.º 24.430 por la que se ordena la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional

²⁶⁹Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966

²⁷⁰Cauterucci, Gabriel (2014). 'Colisión de derechos entorno al fracking. El conflicto Vaca Muerta desde la Constitución Nacional'. *Lecciones y Ensayos*. (93), 39-61

²⁷¹Comité de Derechos Humanos. Observación general N.º 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (E/C.12/2002/11)

²⁷²Presidencia (s.f.) *Biografía del presidente Mauricio Macri*. Acceso el día 17 de mayo en <https://www.casrosada.gob.ar/el-presidente/biografia>

y emplea mecanismos de defensa mediante el uso de la fuerza para ello.²⁷³ Un actor con gran capital social y político²⁷⁴ como es en este caso el gobierno de Macri lanza un mensaje en contra de los mapuches. Depende de un lado del discurso de securitización que se lanza y de la respuesta que proyecta a su vez en la audiencia.²⁷⁵ De este modo se pretende incidir en el subconsciente colectivo.²⁷⁶

Todo se ha llevado adelante criminalizando las protestas legítimas de los pueblos originarios, haciendo entender que la lucha por sus derechos es un problema estatal de seguridad.²⁷⁷ Es evidente como el discurso oficial se centró particularmente en securitizar las actuaciones del pueblo mapuche denominando sus actos como ‘terroristas’ en pluralidad de ocasiones.²⁷⁸ Al no existir un consenso a nivel internacional de la definición de ‘terrorismo’, dicho concepto es usado indiscriminadamente hacia los grupos sociales que quieren hacerlos ver como enemigos.²⁷⁹ Esta narrativa ha permitido enviar a las fuerzas de seguridad para proteger a las empresas petrolíferas y expulsar de sus territorios a las comunidades originarias.²⁸⁰ El simple hecho de modular el discurso y denominar como ‘terroristas’ al pueblo mapuche permite la militarización de las relaciones que los rodean.²⁸¹ En este caso, se identifica a un enemigo y se ponen los medios necesarios para combatirlo.²⁸² Todos los actos tomados por el actor legítimo son considerados como adecuados y proporcionados para hacer frente al problema identificado con el fin de defender el bien a proteger.²⁸³ De este modo, se ejerce directamente la fuerza y la represión en los territorios de las comunidades mapuches con el fin de controlarlos.²⁸⁴

Identificamos como los actos ocurridos en los conflictos entre los mapuches y la lucha por sus tierras quedan a manos del Ministerio de Seguridad.²⁸⁵ Cada vez se destinaron más medios a la inteligencia, vigilancia y fuerzas de seguridad en detrimento

²⁷³Verdes-Montenegro Escánez, Francisco J. (2015). ‘Securitización: Agendas de investigación abiertas para el estudio de la seguridad’. *Relaciones Internacionales* (29), 111-131

²⁷⁴Bourdieu, Pierre (1987). ‘The Invention of the Artist’s Life’. En: *Yale French Studies* (73) 75-103

²⁷⁵Cardinale, María Eugenia (2020). *Discursos de seguridad en Argentina y Brasil: un análisis desde la teoría de la securitización*. Acceso el día 17 de mayo 2021 en <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/desafios/article/view/8236/9669>

²⁷⁶Salazar, Robinson (2011). ‘Plutocracia, nueva derecha y securitización de los recursos naturales estratégicos en América Latina: una reflexión necesaria’. *Opción*. 27(64), 13-45. Acceso el día 18 de mayo 2021 en <https://www.redalyc.org/pdf/310/31021828002.pdf>

²⁷⁷Leone, Miguel. (2018). ‘Securitización de la indigeneidad. La actual política indigenista de Argentina y Chile’. *Question*. 1(59), 1-25. Acceso el día 18 de mayo 2021 en http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/72050/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

²⁷⁸Cardinale, María Eugenia (2020). *Op. Cit.*

²⁷⁹Salazar, Robinson (2011). *Op. Cit.*

²⁸⁰Assusa, Gonzalo. (2019). ‘¿Hacia la criminalización de la niñez? El régimen penal juvenil argentino en debate’. *Nueva Sociedad*. Acceso el día 17 de mayo 2021 en <https://nuso.org/articulo/juventud-carceles-edad-imputabilidad/>

²⁸¹Leone, Miguel. (2018). *Op. Cit.*

²⁸²Weaver, Ole (1995). ‘Securitization and Desecuritization’. En Lipschutz, Ronnie (Ed), *On security*. Nueva York: Columbia University Press.

²⁸³Salazar, Robinson (2011). *Op. Cit.*

²⁸⁴Foucault, Michael (2007). *Op. Cit.*

²⁸⁵Leone, Miguel. (2018). *Op. Cit.*

mecanismos pacíficos de resolución de los conflictos.²⁸⁶ Incluso se llegó a crear un comando unificado en las provincias patagónicas con más presencia de mapuches con el fin de luchar contra lo que se denominaron grupos violentos.²⁸⁷ De este modo, se militarizan las relaciones con las resistencias populares.²⁸⁸ No obstante, no podemos identificar como actor securitizador tan solo al gobierno argentino, sino que también es destacable el papel de los grandes medios de comunicación para su difusión.²⁸⁹ Sin embargo, no se puede considerar cómo un caso de éxito dicho discurso securitizador, puesto que no podemos afirmar que haya sido asumido como mayoritario por el pueblo argentino.²⁹⁰ Es decir, en este caso no se puede afirmar la dominación del discurso oficial en la sociedad tal y como se define en la teoría gramsciana acerca de la hegemonía.²⁹¹

Esta estrategia de securitización resulta habitual en múltiples casos en los cuales se quiere obtener rentabilidad de recursos naturales y se encuentra una resistencia por parte de los grupos sociales.²⁹² En concreto, se trata de una estrategia utilizada para frenar a los movimientos populares en América Latina contra empresas extractivas,²⁹³ como es lo que nos compete en el presente caso. Con todo, observamos como la tradicional doctrina del monopolio de la violencia que ostenta el Estado²⁹⁴ se utiliza para defender los intereses privados de las empresas extractivas.

Según la teoría del poder simbólico del lenguaje, Bourdieu argumentaba que todo intercambio lingüístico supone una inscripción de valor en el cual compite contra otros discursos.²⁹⁵ Se intenta sobreponer un discurso sobre otro. En otras palabras, se trata de una suerte de competición en la cual quien logre la victoria en cuanto a discursos, logra poder real.²⁹⁶ En este caso, se contraponen la política de criminalización de los pueblos originarios por parte del gobierno contra las protestas y reclamos de las comunidades mapuches.

Por parte del Gobierno se informó de las operaciones del grupo de Resistencia Ancestral Mapuche (en adelante, 'RAM').²⁹⁷ No obstante, nunca se ha demostrado su existencia, ni su vinculación con ningún individuo en concreto.²⁹⁸ Su primer acto se reporta en el año 2009 en la provincia de Chubut, en actos relacionados contrarios a las

²⁸⁶*Ibid.*

²⁸⁷*Ibid.*

²⁸⁸Salazar, Robinson (2011). *Op. Cit.*

²⁸⁹Eissa, Sergio. (2018). 'Construyendo al enemigo: la securitización del reclamo mapuche'. *Perspectivas. Revista de Ciencias Sociales*, 3(5), 35-61

²⁹⁰Cardinale, Maria Eugenia (2020). *Op. Cit.*

²⁹¹Gramsci, Antonio (2001). *Hegemonía, estado y sociedad civil en la globalización*. Madrid: Plaza y Valdez editores

²⁹²Salazar, Robinson (2011). *Op. Cit.*

²⁹³*Ibid.*

²⁹⁴Webber, Max (1959). *El político y el científico*. Madrid: Alianza Editorial

²⁹⁵Bourdieu, Pierre (1985). *¿Qué significa hablar? Economía de los discursos lingüísticos*. Móstoles: Akal

²⁹⁶*Ibid.*

²⁹⁷Ministerio de Seguridad de la Nación y los Gobiernos de las Provincias de Río Negro, Neuquén y Chubut (2017). *RAM*. Acceso el día 18 de mayo de 2021 en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_ram-_diciembre_2017.pdf

²⁹⁸*Ibid.*

inversiones por parte de empresas petroleras extranjeras. Mediante dicho informe ubica la actividad del supuesto grupo terrorista en las provincias de Neuquén, Río Negro y Chubut,²⁹⁹ con lo que nos compete al caso concreto que estamos analizando. Se acusa al RAM de luchar contra la Nación Argentina, su ordenamiento jurídico y la lucha contra el Estado en sí y la propiedad privada de las tierras.³⁰⁰

Sin embargo, frente al expolio de los territorios, el pueblo mapuche ha organizado su propia resistencia. Así, realizaremos una breve cronología de los hechos más relevantes.

El Observatorio de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas (en adelante, ODHPI) denunció que más de 350 miembros de diversas comunidades mapuches fueron enjuiciadas por conflictos directamente relacionados con sus tierras.³⁰¹

6.4.1. El caso Relmu Ñaku

En el año 2015 fue enjuiciada la primera persona perteneciente a la comunidad mapuche acusada de apredrear a una funcionaria argentina. Los hechos ocurrieron cuando la empleada pública acudió a notificar el desalojo de sus tierras para que las compañías petroleras pudieran asentarse.³⁰² Cabe desatacar que dichas acciones no son posibles en virtud de la Ley 26160 de relevamiento territorial de comunidades indígenas analizada en apartados previos.³⁰³ Se pretendía acusar a Relmu Ñaku por tentativa de homicidio. No obstante, las comunidades mapuches denunciaron que los hechos no estuvieron exentos de violencia policial contra sus miembros, llegando incluso a herir a un individuo por disparo de bala.³⁰⁴ Los abogados defensores tildaron la acusación de desproporcionada, ya que por arrojar una piedra pedían quince años de pena privativa de libertad, cuando el homicidio simple está penado por 8 años según la legislación penal argentina. Del mismo modo, se denunció que no se podía probar quien fue quien realmente arrojó la piedra.³⁰⁵ Finalmente, el veredicto fue de no culpable. Relmu Ñaku y los portavoces de la comunidad mapuche alegaron que todo ello había sido un montaje dirigido a criminalizar a los pueblos originarios y facilitar el acceso de las grandes empresas extractivas en las tierras originarias con el fin de que desarrollaran sus megaproyectos.³⁰⁶ En consecuencia, se acusa al Estado de acudir a la vía penal cuando se trata de conflictos meramente políticos.³⁰⁷

²⁹⁹*Ibid.*

³⁰⁰*Ibid.*

³⁰¹Amnistía Internacional (2015). *Diario del juicio a Relmu Ñamku*. Acceso el día 17 de mayo 2021 en <https://amnistia.org.ar/relmu/>

³⁰²*Ibid.*

³⁰³Ley nacional 26160 de relevamiento territorial de comunidades indígenas

³⁰⁴Amnistía Internacional (2015). *Diario de Juicio: Relmu Ñamku, criminalizada por defender su territorio*. Acceso el día 17 de mayo 2021 en <https://amnistia.org.ar/diario-de-juicio-relmu-namku-criminalizada-por-defender-su-territorio/>

³⁰⁵*Ibid.*

³⁰⁶*Ibid.*

³⁰⁷Cabrera, Fernando y Cané, Santiago. *Radiografía de Vaca Muerta: megaproyecto de energía fósil y fracking en Argentina*. Acceso el día 17 de mayo 2021 en <https://co.boell.org/es/2020/04/16/radiografia-de-vaca-muerta-megaproyecto-de-energia-fosil-y-fracking-en-argentina>

Seis miembros de la comunidad Lof Campo Maripe han sido acusados por la vía legal de usurpación cuando protestaban por hacer cumplir los derechos de reconocimiento de propiedad de sus tierras ancestrales que han sido desarrolladas en apartados previos del presente trabajo. Tras un periodo de 5 años con la causa enjuiciada, finalmente el Tribunal absolvió al pueblo mapuche al no poder constatar la propiedad de la tierra. Los miembros indígenas quedaron libres de los cargos de usurpación por despojo y turbación de la posesión por los cuales se les imputaba. También se apreció la vinculación cultural entre el pueblo originario y su territorio. El Tribunal se basó en la normativa de la OIT referente a los pueblos indígenas y tribales, la Constitución Nacional y neuquina y la amplia jurisprudencial de la Corte IDH sobre la materia.³⁰⁸

Asimismo, la Sentencia fue un hito para el pueblo mapuche más allá de la absolución de seis de sus miembros. El Juez se pronunció acerca del nulo cumplimiento por parte del poder ejecutivo a la hora de implementar la legislación existente en Argentina relativa a la protección de los pueblos indígenas. Incidió en que es necesario que en virtud de la normativa se regularice la situación de la posesión y propiedad de la tierra, así como reconocer la personalidad jurídica del pueblo mapuche y respetar el derecho a consulta respecto a los proyectos que se desarrollen en los límites de su territorio.³⁰⁹ Mediante un comunicado, el pueblo mapuche asumió como histórico el fallo puesto que no se respaldaba en el blindaje jurídico con el que cuenta la industria del fracking en Argentina.³¹⁰

No obstante, dicha sentencia fue anulada con posterioridad por el Tribunal de Anulación de Neuquén.³¹¹ En este caso, se contemplaba la preexistencia de las comunidades, pero no sobre el territorio que reclamaban ni sobre ningún territorio en concreto. Todo ello no fue bien recibido por las comunidades Mapuches, ya que argumentan que la existencia de las comunidades va estrechamente ligada a sus territorios ancestrales.

Sin embargo, identificamos el año 2017 como la etapa en la que mayor intensidad tuvo el conflicto, ya que dos miembros de la comunidad mapuche fueron asesinados.

6.4.2. El caso Santiago Maldonado

En el punto más álgido de la lucha del pueblo mapuche por la defensa de sus territorios encontramos dos muertes por parte de funcionarios públicos en el año 2017. Cabe destacar que ambos casos no estuvieron exentos de críticas por las circunstancias

³⁰⁸Amnistía Internacional (2015). *Diario del juicio a Relmu Ñamku*. Acceso el día 17 de mayo 2021 en <https://amnistia.org.ar/relmu/>

³⁰⁹*Ibid.*

³¹⁰*Ibid.*

³¹¹Canal abierto (2019). *A favor del fracking: Anulan sentencia absolutoria a comunidad mapuche*. Acceso el día 22 de mayo 2021 en <https://canalabierto.com.ar/2019/06/14/a-favor-del-fracking-anulan-sentencia-absolutoria-a-comunidad-mapuche/>

que los rodearon. Por ello, analizaremos detenidamente las muertes Santiago Maldonado y Rafael Nahuel.

En agosto del año 2017 ocurrió el primero de los asesinatos relacionado con la defensa del territorio mapuche. Santiago Maldonado apareció muerto tras haber transcurrido 78 días desde su desaparición.³¹²

En el plazo en el cual Santiago estuvo desaparecido se solicitó a la Comisión IDH que instara a Argentina a tomar medidas. En este caso, la Comisión exhortó al Estado a que aportara más información acerca de los hechos, así como que tomara medidas para remediar lo ocurrido.³¹³ Por un lado, los solicitantes explicaron que Santiago desapareció cuando participaba en unas protestas en contra de la usurpación de las tierras ancestrales de las comunidades mapuches en la provincia de Chubut.³¹⁴ Igualmente, se relata que la gendarmería atacó con munición a los participantes.³¹⁵ Según relatan los testigos Santiago fue visto siendo introducido a una furgoneta de la gendarmería.³¹⁶ El Estado respondió que los hechos estaban siendo objeto de una investigación, con lo que no se pronunció de manera clara acerca de lo acaecido.³¹⁷

En un primer fallo, los Tribunales dictaminaron tras el análisis de las pruebas periciales que Santiago murió ahogado.³¹⁸ No señalar a los culpables de la muerte del joven supondría un mensaje de impunidad y protección de cara al futuro en casos similares.³¹⁹ No obstante, en una siguiente instancia de apelación se requirió por parte de su defensa la concurrencia de un grupo de expertos de carácter independiente.³²⁰ Esto se debió a que, en instancias anteriores, la presencia de funcionarios del Ministerio de Seguridad fue notable. Es decir, no se apreció por parte de la defensa una correcta separación de poderes la cual garantice la independencia del sistema judicial.³²¹

Se denunció que los hechos se desarrollaron dentro de la estrategia punitiva del Estado argentino contra la defensa de los territorios ancestrales y el empleo de la fuerza

³¹²Amnistía Internacional (2017). *Las autoridades deben garantizar justicia para Santiago Maldonado*. Acceso el día 23 de mayo 2021 en <https://amnistia.org.ar/un-mes-de-la-desaparicion-de-santiago-maldonado/>

³¹³Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 32/2017. Medida cautelar No. 564-17. Santiago Maldonado respecto de Argentina

³¹⁴*Ibid.*

³¹⁵*Ibid.*

³¹⁶*Ibid.*

³¹⁷*Ibid.*

³¹⁸Juzgado federal de Esquel. Causa Maldonado. FCR 8232/2017/10

³¹⁹Amnistía Internacional (2018). *Argentina: el Estado tiene obligación de esclarecer los hechos y sancionar a los responsables por la muerte de Santiago Maldonado*. Acceso el día 21 de mayo 2021 en <https://amnistia.org.ar/argentina-estado-tiene-obligacion-de-esclarecer-los-hechos-y-sancionar-a-los-responsables-por-la-muerte-de-santiago-maldonado/>

³²⁰Juzgado federal de Esquel. Causa Maldonado. FCR 8232/2017/10

³²¹Grupo Interdisciplinario de Expertas y Expertos Independientes (2020). *Informe caso Santiago Andrés Maldonado: Desaparición y muerte en Argentina*. Acceso el día 21 de mayo 2021 en <http://www.santiagomaldonado.com/wp-content/uploads/2020/11/INFORME-GIEEI-CASO-MALDONADO.pdf>

por la gendarmería y policía.³²² Se argumenta que fue desproporcional el uso de munición y balas de goma en una protesta pacífica.³²³

Desde ACNUDH se le sugirió al gobierno que dejara el uso de la fuerza a un lado y que dialogara con las comunidades.³²⁴ Igualmente, aludió que la Ley antiterrorista no estaba siendo utilizada de manera adecuada, ya que su aplicación estaba siendo orientada hacia la criminalización del pueblo mapuche.³²⁵ Además, señala que las comunidades estaban llevando a cabo un movimiento de defensa de sus derechos amparados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.³²⁶

6.4.3. El caso Rafael Nahuel

En noviembre del mismo año 2017, los hechos acontecieron el terreno de la comunidad mapuche Lafken Winkul Mapu, esta vez en la provincia de Rio Negro. Dicho día se registraron más de 100 disparos de arma de fuego, y más de 300 con balas de goma por parte de la policía argentina.³²⁷ En consecuencia, tres miembros de la comunidad fueron alcanzados por alguno de los múltiples disparos: Johana Colhuan, Gonzalo Coña y Rafael Nahuel. El último de ellos falleció en el acto a causa de ello.³²⁸ Según detallan los informes forenses, Rafael murió a causa de una hemorragia que le causó una pérdida de 4 litros de sangre a causa de un disparo de una pistola 9 milímetros. A su vez, dicho disparo relacionó con el arma de Cabo Primero Francisco Javier Pintos. No obstante, el primer fallo de los Tribunales exculpó a Francisco Javier de los hechos, dictaminando que se trató de un homicidio en legítima defensa. La autopsia clarificó que el deceso ocurrió a causa de un disparo por la espalda.³²⁹ Asimismo, no se detectaron restos de pólvora en su cuerpo, con lo que no se pudo confirmar la versión sostenida por el gobierno en la cual afirmaban que Rafael Nahuel portara un arma.³³⁰ Finalmente, la justicia se posicionó del lado del pueblo mapuche, alegando que los actos de la policía no se podían subsumir como legítima defensa, y lo que ocurrió allí fue '*una masacre*'.³³¹

³²²*Ibid.*

³²³*Ibid.*

³²⁴ACNUDH (2017). *Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (GTDA): Hallazgos preliminares de la visita a la Argentina* (8 al 18 de mayo de 2017) <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21636&LangID=S>

³²⁵*Ibid.*

³²⁶*Ibid.*

³²⁷Cosecha Roja (2020). *Rafael Nahuel: crónica de la impunidad*. Acceso el día 18 de mayo 2021 en <http://cosecharoja.org/rafael-nahuel-cronica-de-la-impunidad/>

³²⁸*Ibid.*

³²⁹Página 12 (2017). *Confirman que fue asesinado por la espalda*. Acceso el día 22 de mayo 2021 en <https://www.pagina12.com.ar/78801-confirman-que-fue-asesinado-por-la-espalda>

³³⁰Unidiversidad (2017). *El mapuche Rafael Nahuel no tenía rastros de pólvora en sus manos*. Acceso el día 22 de mayo 2021 en <https://www.unidiversidad.com.ar/rafael-nahuel-los-datos-preliminares-de-la-autopsia-confirman-que-murio-por-una-bala-9mm>

³³¹Todo Noticias (2019). *Ordenan detener al prefecto acusado de dispararle a Rafael Nahuel en Villa Mascardi*. Acceso el día 20 de mayo 2021 en https://tn.com.ar/policiales/ordenan-detener-al-prefecto-que-le-disparo-rafael-nahuel-en-villa-mascardi_962628/

Igualmente, testigos clave para aclarar lo acaecido reportaron haber sido retenidos, incomunicados y torturados en instancias policiales.³³²

Sendas organizaciones de Derechos Humanos y grupos políticos de la oposición exigieron que cesara la violencia estatal contra el pueblo mapuche, así como que se esclareciera lo ocurrido.

Cabe destacar el discurso oficial que mantuvieron las autoridades en ambos casos, puesto que estuvo dirigida a una criminalización del pueblo mapuche y la vinculación de sus actos con actividades terroristas. En el caso de Santiago Maldonado, las declaraciones fueron más laxas, dirigidas a apoyar la labor de los gendarmes en el caso.³³³ Es decir, apoyando la resolución de los conflictos sobre asuntos indígenas mediante el empleo de la fuerza y coerción. Asimismo, en el segundo de los casos declararon que los protestantes se trataban de '*grupos violentos, que no respetan la ley, que no reconocen a la Argentina y que no reconocen el Estado*'.³³⁴ Igualmente, legitimó el uso de la fuerza y la concurrencia de las fuerzas de seguridad con el fin de mantener el *statu quo*.³³⁵ Es evidente que identificamos una continuidad en el discurso de criminalización y marginalización de dichos pueblos originarios como estrategia política.

Tras las muertes de ambos individuos, Patricia Bullrich, quien fuera Ministra de Seguridad en el mandato de Macri no dudó de tildarlos de terroristas. Es necesario analizar dichas declaraciones desde el constructivismo y la importancia del discurso.³³⁶ Mediante sus palabras se intentaba legitimar el asesinato de dos miembros de la comunidad mapuche, así como señalarlos como culpables.³³⁷ Todo se encuadra en la lógica neoliberal³³⁸ mediante el cual se pretenden securitizar las vidas con el fin de tener el control de las vidas de los ciudadanos que no sirven para participar en la lógica de la producción.³³⁹ Lo analizado hasta el momento no es más que el reflejo de la teoría de la necropolítica analizado en apartados previos.

Las comunidades mapuches han denunciado en ocasiones la instrumentalización de su lucha por parte del gobierno para llevar a cabo políticas neoextractivistas.³⁴⁰

³³²Crónica (2017). *Mapuches denuncian que testigos del asesinato fueron detenidos y torturados*. Acceso el día 22 de mayo 2021 en <https://www.cronica.com.ar/policiales/Mapuches-denuncian-que-testigos-del-asesinato-fue-detenido-y-torturado-20171126-0045.html>

³³³La Nación (2019). *Patricia Bullrich, sobre Santiago Maldonado: "Si intenta cruzar un río escapando no es responsabilidad de quien hace cumplir la ley"*. Acceso el día 21 de mayo 2021 en <https://www.lanacion.com.ar/politica/patricia-bullrich-santiago-maldonado-si-intenta-cruzar-nid2273655/>

³³⁴Clarín (2017). *El Gobierno defendió el accionar en el sur y criticó al juez: "En el lugar todavía están los violentos"*. Acceso el día 21 de mayo 2021 en https://www.clarin.com/politica/patricia-bullrich-german-garavano-muerte-joven-mapuche-frente-grupos-violentos-respetan-ley-reconocen-argentina_0_HJCW7cFxM.html

³³⁵*Ibid.*

³³⁶Cejudo, Guillermo (2008). *Discurso Y Políticas Públicas: Enfoque Constructivista*. México D.F.: CIDE.

³³⁷Leone, Miguel. (2018). *Op. Cit.*

³³⁸Calveiro, Pilar (2012). *Violencias de Estado. La guerra antiterrorista y la guerra contra el crimen como medios de control global*. Buenos Aires: Siglo XXI

³³⁹Agambem, Giorgio (2005). *Estado de excepción*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo editora

³⁴⁰Enlace mapuche internacional (2018). *Nos estigmatizan para justificar la represión y los asesinatos*. Acceso el día 24 de mayo 2021 en <https://www.mapuche-nation.org/esp/comunicado-de-la-lof-mapuche-de-cushamen-nos-estigmatizan-para-justificar-la-represion-y-los-asesinatos/>

Asimismo, se han presentado informes acerca del éxodo, la desocupación de las tierras y los intentos de deslegitimación a los que se les somete.³⁴¹ Entienden que se basa en una estrategia gubernamental que busca desintegrar la resistencia mapuche por la defensa de sus tierras con el fin de poder entregárselas a las ETN.³⁴² Equiparan la política estatal con lo ocurrido en ‘la conquista del desierto’.³⁴³

7. CONCLUSIONES

El objetivo del presente trabajo era analizar cómo el Derecho Corporativo Global prima frente a los Derechos Humanos. Del mismo modo, hemos estudiado una serie de estrategias mediante las cuales se vale para ello. Para ello, hemos identificado tácticas jurídicas *stricto sensu* como otras de naturaleza sociológica.

En consecuencia, hemos logrado estudiar todo ello valiéndonos del caso práctico de Vaca Muerta en Argentina. El pueblo mapuche ha visto vulnerado su derecho al acceso a sus tierras ancestrales en perjuicio de la instauración de proyectos extractivistas en su territorio. Todo se desarrolló sin haber llevado a cabo la consulta previa libre e informada preceptiva. Con el fin de deslegitimar las peticiones de este pueblo originario hemos contemplado las estrategias jurídicas de las cuales se valen las empresas petroleras, como la campaña de securitización a la que el pueblo mapuche ha sido sometido.

Hemos podido observar cómo se desarrolla lo que Mbembe denomina la necropolítica. En este caso, las grandes ETN son quienes deciden acerca de las vidas de los habitantes de los pueblos originarios de la provincia de Neuquén. En este caso, el Estado y los individuos pierden o ceden su soberanía para decidir acerca de sus propias vidas o las de sus habitantes. El conflicto capital-vida se impone también en el ámbito de los derechos humanos y los derechos propios de los pueblos indígenas. A su vez, todo ello se pone al servicio del Derecho Corporativo Global.

El destino de los modos tradicionales de vida de las comunidades indígenas se ve perjudicado por los intereses de las ETN y el amparo del Derecho Corporativo Global. Por todo lo visto hasta el momento, podemos afirmar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se haya en un plano inferior al Derecho Corporativo Global. En consecuencia, los DDHH no pueden ser utilizados como mecanismo para contener el actual funcionamiento de la *lex mercatoria*. Hemos percibido también cómo las normas se imponen por altas instancias internacionales. En consecuencia, los Estados ven su soberanía anulada. Por ello, afirmamos que se aplica una normativa que no ha sido adoptada según los cauces apropiados para ello. Tras el análisis realizado en el presente

³⁴¹Consejo de Derechos Humanos. Exposición escrita* presentada por el Auspice Stella, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva especial (A/HRC/40/NGO/100)

³⁴²Enlace mapuche internacional (2018). *Nos estigmatizan para justificar la represión y los asesinatos*. Acceso el día 24 de mayo 2021 en <https://www.mapuche-nation.org/esp/comunicado-de-la-lof-mapuche-de-cushamen-nos-estigmatizan-para-justificar-la-represion-y-los-asesinatos/>

³⁴³ *Ibid.*

trabajo podemos confirmar que despojar a las comunidades indígenas de su territorio aboca a su extinción. Esto se debe a que tal y como hemos estudiado, la vinculación con las tierras ancestrales no es meramente material, sino que es también expresión de sus usos y costumbres. Se hayan estrechamente ligada a esta en calidad de fuente de sustento y alimento.

Por todo lo analizado hasta el momento podemos afirmar la soberanía de los Estados, así como los derechos sociales de las mayorías son mermados en pro de la acumulación de las grandes corporaciones. En el caso práctico analizado incluso el propio gobierno argentino se alinea a favor de los intereses de las ETN. No cabe duda de que teniendo en cuenta el contexto analizado puede estar estrechamente relacionado con la deuda externa que tiene contraída el país y como todo ello propugna la desposesión.

Por lo visto hasta ahora, reivindicamos la necesidad de reregular los Derechos Humanos tras la desregulación en masa que ha ocurrida hasta hoy día. Es necesario volver a dotar de contenido a los Derechos que han sido vaciados. Tan solo de esta manera se podría lograr la tutela efectiva de los derechos sociales y colectivos.

8.FUENTES

8.1. Recursos bibliográficos:

- Abramovich, Victor; Bovino, Alberto y Courtis, Christian (2007). *La aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos en el ámbito local: La experiencia de una década*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- ACNUDH (2011). *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas
- ACNUDH (2012). *La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas
- ACNUDH (2013). *Los pueblos indígenas y el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas
- ACNUDH (2014). *Preguntas frecuentes acerca de los principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas
- Agambem, Giorgio (2005). *Estado de excepción*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo editora
- Amnistía Internacional (2004). *Las normas de Derecho Humanos de la ONU para empresas. Hacia la responsabilidad legal*. Madrid
- Anaya, Janes y Williams, Robert (2001). The Protection of Indigenous Peoples' Rights Over Lands and Natural Resources under the Inter-American Human Rights System. Cambridge: Harvard Human Rights Journal.
- Bauman, Zygmunt (2006). *Modernidad líquida*. Buenos Aires: Fondo De Cultura Económica De Argentina
- Beck, Ulrich (2000). *Un nuevo mundo feliz. La precariedad del trabajo en la era de la globalización*. Barcelona: Paidós
- Bourdieu, Pierre (1985). *¿Qué significa hablar? Economía de los discursos lingüísticos*. Móstoles: Akal
- Brenta, Noemi (2019). *Historia de la deuda argentina: De Martínez Hoz a Macri*. Buenos Aires: Capital Intelectual S.A.
- Burger, Julian (2014). 'La protección de los pueblos indígenas en el sistema internacional' en Beltrão, Jane Felipe et al., *Derechos Humanos y grupos vulnerables*. Barcelona: DHES
- Calveiro, Pilar (2012). Violencias de Estado. *La guerra antiterrorista y la guerra contra el crimen como medios de control global*. Buenos Aires: Siglo XXI
- Cassigoli, Isabel y Sobarzo, Mario (eds.) (2010). *Biopolíticas del Sur*. Santiago de Chile: Arcis

- CIDH (2015). *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. Washington D.C. OEA
- CEPAL y FILAC (2020). *Los pueblos indígenas de América Latina – Abya Yala y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible Tensiones y desafíos desde una perspectiva territorial*. Santiago de Chile: CEPAL
- Colectivo RETS (2013). *Malas compañías. Las empresas transnacionales contra los derechos humanos y el medio ambiente*. Barcelona: Icaria
- Dembinski, Paul (2009). *Finance: Servant or Deceiver?: Financialization at the Crossroad*. Nueva York: Macmillan
- Diez-Picazo, Luis María (2013). 'Prologo'. en Reviriego Picón, F. (Coord). *Constitucionalización y Globalización. Transformaciones del Estado constitucional*. Fundación Manuel Giménez Abad: Zaragoza
- Fitoussi, Jean Paul (2004). *La democracia y el mercado*. Editorial Paidós: Madrid
- Federación Internacional de Derechos Humanos (2011). *Empresas y violaciones a los derechos humanos: Una guía sobre mecanismos de denuncia para víctimas y ONG*
- Foucault, Michael (2007). *Nacimiento de la biopolítica*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica
- Gramsci, Antonio (2001). *Hegemonía, estado y sociedad civil en la globalización*. Madrid: Plaza y Valdez editores
- GRI (2020). *Fortalecer la rendición de cuentas de las empresas en los Planes Nacionales de Acción en Empresas y Derechos Humanos: Recomendaciones de políticas sobre transparencia*. Ámsterdam, GRI.
- Habersang, Anya e Ydígoras, Pamela (2015). *El activismo internacional mapuche: un arma poderosa contra las violaciones de sus derechos humanos*. Santiago de Chile: Ceibo Ediciones.
- Harvey, David (2004). *El Nuevo Imperialismo*. Madrid: Akal
- Eiteman, David et al. (2004). *Las finanzas en empresas multinacionales*. Massachusetts: Addison-Wesley
- Fernández Ortiz de Zárate, Gonzalo (2016). 'Alternativas para dismantelar el poder corporativo Recomendaciones para gobiernos, movimientos y ciudadanía'. Bilbao: Hegoa
- Fernández Ortiz de Zárate, Gonzalo (2019). 'El poder corporativo al asalto de los territorios. Claves para la resistencia popular a los megaproyectos'. En Alberdi, Jokin et

- al. *'Territorios en conflicto. Claves para la construcción de alternativas de vida'*. Gernika: Red Gernika
- Hernández Zubizarreta, Juan (2009). *Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: Historia de una asimetría normativa*. Bilbao: Hegoa
- Hernández Zubizarreta, Juan y Ramiro, Pedro (eds.) (2009). *El negocio de la responsabilidad. Crítica de la Responsabilidad Social Corporativa de las empresas transnacionales*. Barcelona: Icaria editorial s.a.
- Hernández Zubizarreta, Juan; Gonzales, Erika y Ramiro, Pedro (eds.) (2012). *Diccionario crítico de empresas transnacionales*. Barcelona: Icaria editorial s.a.
- Hernández Zubizarreta, Juan y Ramiro, Pedro (2015). *Contra la lex mercatoria. Propuestas y alternativas para desmantelar el poder de las empresas transnacionales*. Barcelona: Icaria editorial s.a.
- Hernández Zubizarreta, Juan (2015). 'The new global corporate law' En *TNI State of power 2015*. Amsterdam: TNI
- Iglesias Márquez, Daniel (2017). *La regulación de las empresas transnacionales domiciliadas en la Unión Europea en relación con sus estándares de comportamiento y su responsabilidad por los daños ambientales causados en terceros Estados*. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili
- IWGIA (2009). *Making the Declarations Work: The United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples*. Copenhagen: IWGIA
- Keller, Hellen (2008). *Corporate Codes of Conduct and their Implementation*. Berlin: Springer
- OCDE (2013). *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*. Paris: OECD Publishing
- OCDE (2016). *Going for Growth 2016*. Paris: OCDE
- OCDE (2016). *Panorama de las regiones 2016*. París: OCDE
- ODG y TNI (2015). *Soberanía de los pueblos versus impunidad S.A.*
- OEA (2010). *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Washington D.C.: OEA
- OIT (2009). *Aplicación del Convenio Núm.169 de la OIT por Tribunales nacionales e internacionales en América Latina*. Ginebra: OIT.
- OIT (2009). *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: una guía sobre el convenio núm. 169 de la OIT*. Ginebra: OIT
- de Oliveira Mazzuoli, Valerio (2019). *Derecho Internacional Público contemporáneo*. Barcelona: Librería Bosch S.L.

- Negri, Antonio y Hardt, Michael (2002). *Imperio*. Barcelona: Paidós
- Mbembe, Achile (2006). 'Necropolitics'. *Raisons politiques* 21(1) 29-60
- Pastor, José (1992). *Curso de Derechos Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. cuarta edición, Madrid: Editorial Tecnos
- Pisarello, Gerardo (2009). 'Los derechos sociales y sus "enemigos": elementos para una reconstrucción garantista' En Valiño, Vanesa (cord.) *Defender y repensar los Derechos Sociales en tiempo de crisis*. Barcelona: Observatori DESC
- PNUD y Red Argentina Pacto Global (2012). *Guía de derechos humanos para empresas: proteger, respetar y remediar: todos ganamos*. Buenos Aires: PNUD
- Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica (2004). Directrices Akwé:Kon voluntarias para realizar evaluaciones de las repercusiones culturales, ambientales, y sociales de proyectos de desarrollo que hayan de realizarse en lugares sagrados o en tierras o aguas ocupadas o utilizadas tradicionalmente por las comunidades indígenas y locales, o que puedan afectar a esos lugares. Montreal: CBD
- Société Française pour le droit international (2017). *Le pouvoir normatif de l'OCDE*. París: SFDI
- Teitelbaum, Alejandro (2010). *Contra la armadura del capitalismo*. Barcelona: Icaria editorial s.a.
- Tobin, Brendan (2014). *Indigenous peoples, customary law and human rights - Why living law matters*. Nueva York: Routledge.
- Tomaselli, Alexandra; Ordoñez, Silvia y Wright, Claire (2014). *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos: Justicia y formas de participación indígena*. Bilbao: Deusto.
- UNDG (2008). *United Nations Development Group guidelines on indigenous people's issues*.
- United Nations Global Compact (2014). *Guide to corporate sustainability*. Nueva York: United Nations Global Compact
- UNPFII (2004). The concept of indigenous peoples: Background paper prepared by the secretariat of the permanent forum on indigenous issues for workshop on data collection and disaggregation for indigenous peoples. Nueva York: UNPFII
- Kaczorowska-Ireland, Alina (2015). *Public International Law*. Quinta edición. Londres y Nueva York: Routledge
- Webber, Max (1959). *El político y el científico*. Madrid: Alianza Editorial
- Wilhelmi, Marco Aparicio y Pisarello, Gerardo (2008). 'Los Derechos Humanos y sus garantías: nociones básicas' en Sanchez, Victor M. y Bonet Pérez, Jordi. *Los Derechos Humanos en el siglo XXI: Continuidad y cambios*. Barcelona:Huygens

8.2. Recursos jurisprudenciales:

- Anaya, James (2009). Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (A/HRC/12/34)
- Anaya, James (2010). Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (A/HRC/15/37)
- Anaya, James (2012). Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas (A/HRC/21/47)
- Asamblea General de las Naciones Unidas. proteger, respetar y remediar: Marco para los negocios y los Derechos Humanos. Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales (A/HRC/14/27)
- Banco Mundial (1991). Directriz operativa 4.20 concerniente a los pueblos indígenas
- Banco Mundial (2003) *The Final Reporto of the Extractive Industries Review. Vol 1.*
- Informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre su 18o período de sesiones (E/3616/Rev.1)
- Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, S. James Anaya. (A/HRC/9/9)
- Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10
- Consejo de Derechos Humanos. Exposición escrita* presentada por el Auspice Stella, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva especial (A/HRC/40/NGO/100)
- Consejo de Derechos Humanos. Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales. Las empresas y los derechos humanos: catálogo de las normas internacionales sobre responsabilidad y rendición de cuentas por actos cometidos por empresas (A/HRC/4/35)
- Consejo de Derechos Humanos. Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales. Adición 2. Responsabilidad empresarial con arreglo al Derecho Internacional y cuestiones relacionadas con la regulación extraterritorial: resumen de los seminarios jurídicos. (A/HRC/4/35/Add.2)
- Consejo de Derechos Humanos. Informe definitivo del Estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones Informe del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas (A/HRC/18/42)

- Consejo de Derechos Humanos. Proteger, respetar y remediar: Marco para los negocios y los Derechos Humanos. Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales. (A/HRC/8/5)
- Consejo de Derechos Humanos. Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales. (A/HRC/8/5/Add.1)
- Consejo Económico y Social. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la Argentina (E/C.12/ARG/CO/4)
- Comisión de Derechos Humanos. Promoción y protección de los Derechos Humanos. Informe provisional del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales (E/CN.4/2006/97)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 32/2017. Medida cautelar No. 564-17. Santiago Maldonado respecto de Argentina
- Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (E/C.12/2002/11)
- Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º 31 Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. 80º periodo de sesiones (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13)
- Comité de Derechos Humanos. Study of the problem of discrimination against indigenous peoples (E/CN.4/Sub.2/1983/21)
- Comité para la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial Recomendación general N.º XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas. 51º período de sesiones (1997)
- Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. Supervisión de cumplimiento de Sentencia. 14 de mayo de 2019
- Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015
- Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005

- Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006.
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005
- Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Excepción preliminar Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto 2018
- Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011
- Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012.
- Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015
- Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madugandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014
- Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de noviembre de 2015
- Corte IDH. Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam. Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988
- Juzgado federal de Esquel. Causa Maldonado. FCR 8232/2017/10
- Observación General N°23 del Comité de Derechos Humanos. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 27 - Derecho de las minorías, 50° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 183 (1994).
- OIT (2009). Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Brasil del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato de Ingenieros del Distrito Federal (SENGE/DF)

8.3. Fuentes normativas:

8.3.1. Internacionales

- Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969)
- Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT
- Convenio sobre la diversidad biológica CBD
- Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), 14 de junio de 2016
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Resolución (A/61/L.67) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 13 de septiembre de 2007
- Declaración Tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social (adoptada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo en su 204.^a reunión (Ginebra, noviembre de 1977) en la forma enmendada en sus 279.^a (noviembre de 2000) y 295.^a (marzo de 2006) reuniones y en su 329.^a (marzo de 2017))
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217 (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948
- Directrices Akwé:kon CDB (decisión VII/16 F)
- Pacto Global
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966
- Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos
- Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 39.A/RES/63/117, de 10 de diciembre de 2008

8.3.2. Argentinas

- Constitución de la Provincia del Neuquén. B.O.: 03/03/2006 (Edición Especial)
- Ley N.º. 19.550 General de Sociedades
- Ley 23.302 sobre protección de comunidades indígenas que creó el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), modificada por Ley 25.799

-Ley N.º 24.430 por la que se ordena la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional

-Ley N.º 24.544 por la que se aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en América Latina y el Caribe

-Ley N.º 25.607 de Difusión de los derechos indígenas

-Ley N.º 26.160, que declara la emergencia en materia de posesión y propiedad comunitaria indígena, u ordena un relevamiento territorial. Fue prorrogada por ley 26.554 y nuevamente por la ley 26.894

-Ley N.º 26.160 en el año 2006 como forma de cumplimiento del artículo 14.2 del Convenio N.º 169 de la OIT que obliga al Estado a determinar las tierras que los pueblos indígenas ocupan tradicionalmente

-Ley N.º 26.741 de nacionalización de los hidrocarburos

-Ley N.º 26.994 Promulgado según decreto 1795/2014 por la que se aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación

-Ley 27400. Prórroga. Ley N.º 26.160.

8.4. Otros recursos:

-ACNUDH (2017). *Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (GTDA): Hallazgos preliminares de la visita a la Argentina* (8 al 18 de mayo de 2017) <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21636&LangID=S>

-ACNUR (2020). *Pacto Mundial de Naciones Unidas: Diez Principios universales*, Acceso el día 3 de febrero 2021 https://eacnur.org/blog/pacto-mundial-de-naciones-unidas-diez-principios-universales-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ¿Qué son los derechos humanos?, Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

-Anaya, James (2010). Declaración pública del Relator Especial sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, sobre la “Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios reconocido en el Convenio No. 169 de la Organización Internacional de Trabajo” aprobada por el Congreso de la República del Perú. Acceso el día 18 de enero 2021 en https://www.ocmal.org/wp-content/uploads/2017/03/Relator_Especial_Peru_2010.pdf

-ANEC (2013). *Position Paper on Corporate Social Responsibility Reporting*. Bruselas: ANEC

- Amnistía Internacional (2015). *Diario del juicio a Relmu Ñamku*. Acceso el día 17 de mayo 2021 en <https://amnistia.org.ar/reلمu/>
- Amnistía Internacional (2015). *Diario de Juicio: Relmu Ñamku, criminalizada por defender su territorio*. Acceso el día 17 de mayo 2021 en <https://amnistia.org.ar/diario-de-juicio-reلمu-namku-criminalizada-por-defender-su-territorio/>
- Amnistía Internacional (2017). *Las autoridades deben garantizar justicia para Santiago Maldonado*. Acceso el día 23 de mayo 2021 en <https://amnistia.org.ar/un-mes-de-la-desaparicion-de-santiago-maldonado/>
- Amnistía Internacional (2018). *Argentina: el Estado tiene obligación de esclarecer los hechos y sancionar a los responsables por la muerte de Santiago Maldonado*. Acceso el día 21 de mayo 2021 en <https://amnistia.org.ar/argentina-estado-tiene-obligacion-de-esclarecer-los-hechos-y-sancionar-a-los-responsables-por-la-muerte-de-santiago-maldonado/>
- Amnistía Internacional (s.f.), *Empresas*, Acceso el día 20 de febrero 2021 <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/empresas-y-derechos-humanos/>
- Amnistía Internacional (s.f.). *Lof Mapuche campo Maripe*. Acceso el día 29 de abril 2021 en https://www.territorioindigena.com.ar/Casos?id_conflicto=168
- Amnistía Internacional (s.f.), ‘¿Que son los Derechos Humanos?’, Acceso el día 10 de enero 2021 <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/>
- Alliance for corporate transparency (2019). *The Alliance for Corporate Transparency Research Report 2019: An analysis of the sustainability reports of 1000 companies pursuant to the EU Non-Financial Reporting Directive*. Berlín
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (s.f.), ‘¿Qué son los derechos humanos?’, Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>
- Assusa, Gonzalo. (2019). ‘¿Hacia la criminalización de la niñez? El régimen penal juvenil argentino en debate’. *Nueva Sociedad*. Acceso el día 17 de mayo 2021 en <https://nuso.org/articulo/juventud-carceles-edad-imputabilidad/>
- Barth, A. (2017). ‘The fracking fight’. *Junior Scholastic*. 119(9), 2-15
- Bell, Randall y Bell, Michael (2017). ‘Hydarulic fracturing and real estate issues’. *The Appraisal Journal*. 9-17
- Bilchitz, David (2010). ‘El marco Ruggie: ¿Una propuesta adecuada para las obligaciones de Derechos Humanos de las empresas?’. *Revista Sur* 7(12), 209-241
- Bourdieu, Pierre (1987). ‘The Invention of the Artist’s Life. En: *Yale French Studies* (73) 75-103

- Cabrera, Fernando y Cané, Santiago. Radiografía de Vaca Muerta: megaproyecto de energía fósil y fracking en Argentina. Acceso el día 17 de mayo 2021 en <https://co.boell.org/es/2020/04/16/radiografia-de-vaca-muerta-megaproyecto-de-energia-fosil-y-fracking-en-argentina>
- Canal abierto (2019). *A favor del fracking: Anulan sentencia absolutoria a comunidad mapuche*. Acceso el día 22 de mayo 2021 en <https://canalabierto.com.ar/2019/06/14/a-favor-del-fracking-anulan-sentencia-absolutoria-a-comunidad-mapuche/>
- Cantú Rivera, Humberto (2015). '*La OCDE y los derechos humanos: el caso de las Directrices para Empresas Multinacionales y los Puntos de Contacto Nacional*'. *Revista Elsevier*. 15(1), 611-658
- Cardín, Lorena (2019). 'Relevamiento territorial de los Pueblos indígenas Riesgos y desafíos'. *Papeles de trabajo*. 23(13), 30-49
- Cardinale, Maria Eugenia (2020). *Discursos de seguridad en Argentina y Brasil: un análisis desde la teoría de la securitización* Acceso el día 17 de mayo 2021 en <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/desafios/article/view/8236/9669>
- Cauterucci, Gabriel (2014). 'Colisión de derechos entorno al fracking. El conflicto Vaca Muerta desde la Constitución Nacional'. *Lecciones y Ensayos*. (93), 39-61
- Cejudo, Guillermo (2008). *Discurso Y Políticas Públicas: Enfoque Constructivista*. México D.F.:CIDE.
- Clarín (2017). *El Gobierno defendió el accionar en el sur y criticó al juez: "En el lugar todavía están los violentos"*. Acceso el día 21 de mayo 2021 en https://www.clarin.com/politica/patricia-bullrich-german-garavano-muerte-joven-mapuche-frente-grupos-violentos-respetan-ley-reconocen-argentina_0_HJCW7cFxM.html
- Crónica (2017). *Mapuches denuncian que testigos del asesinato fueron detenidos y torturados*. Acceso el día 22 de mayo 2021 en <https://www.cronica.com.ar/policiales/Mapuches-denuncian-que-testigos-del-asesinato-fue-detenido-y-torturado-20171126-0045.html>
- Constantino, Agustina (2016). 'El capital extranjero y el acaparamiento de tierras: conflictos sociales y acumulación por desposesión en Argentina'. *Revista de estudios sociales*. 55 137-149
- Corte IDH (s.f.) *El sistema interamericano de Derechos Humanos*. Acceso el 5 de febrero 2021 en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/3325.pdf>
- Cosecha Roja (2020). *Rafael Nahuel: crónica de la impunidad*. Acceso el día 18 de mayo 2021 en <http://cosecharoja.org/rafael-nahuel-cronica-de-la-impunidad/>

- Diccionario panhispánico del español jurídico (s.f.) *Impune*. Acceso el 25 de febrero 2021 en <https://dpej.rae.es/lema/impune>
- Eissa, Sergio. (2018). ‘Construyendo al enemigo: la securitización del reclamo mapuche’. *Perspectivas. Revista de Ciencias Sociales*, 3(5), 35-61
- El País (2012). *Argentina expropió a Repsol su filial YPF*. Acceso el día 12 de mayo 2021 en https://elpais.com/economia/2012/04/16/actualidad/1334590509_507539.html
- Enlace mapuche internacional (2018). *Nos estigmatizan para justificar la represión y los asesinatos*. Acceso el día 24 de mayo 2021 en <https://www.mapucheration.org/esp/comunicado-de-la-lof-mapuche-de-cushamen-nos-estigmatizan-para-justificar-la-represion-y-los-asesinatos/>
- Environmental Justice Atlas (2018). *Loma de La Lata y Vaca Muerta en Neuquen, Argentina*. Acceso el día 17 de mayo 2021 en <https://ejatlas.org/conflict/loma-de-la-lata-neuquen-argentina>
- Environmental Justice Atlas (2018). *Resistance to Chevron-YPF Fracking, Argentina*. Acceso el día 15 de mayo 2021 en <https://ejatlas.org/conflict/resistance-to-chevron-ypf-fracking>
- Exharheas, Andreas (2021). *Vaca Muerta producing at record levels*. Rigzone. Acceso el día 17 de mayo 2021 en https://www.rigzone.com/news/vaca_muerta_producing_at_record_levels-04-feb-2021-164523-article/
- Fair, Hernan (2008). ‘a globalización neoliberal: Transformaciones y efectos de un discurso hegemónico’. *Kairos. Revista de temas sociales*. 12(21), 1-18
- FAO (2018)
- FAO (s.f.). *El Convenio de la ONU sobre Biodiversidad y el Tratado Internacional se comprometen a mejorar la cooperación en acceso y distribución de beneficios derivados de los recursos genéticos*. Acceso el 10 de enero 2021 en <http://www.fao.org/plant-treaty/news/news-detail/es/c/1145240/>
- Feeney, Patricia (2009). ‘Empresas y Derechos Humanos: La lucha por la rendición de cuentas en la ONU y el rumbo futuro de la agenda de incidencia’. *Revista Sur* 6(11), 177-193
- Ferraro, Maria Emilia (2007). ‘La información en las modernas sociedades anónimas y el deber-derecho de información de los directores ajenos al grupo mayoritario’. *Revista Argentina de Derecho Empresario* (7)
- Fundación ambiente y recursos naturales (2021). *Efectos, impactos y riesgos socioambientales del megaproyecto Vaca Muerta*. Acceso el día 21 de mayo 2021 en

https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2021/02/DOC_IMPACTOS-VACA-MUERTA_links.pdf

-Gas y Petróleo del Neuquén (2021). *Vaca Muerta*. Acceso el día 10 de mayo 2021 en https://gypnqn.com.ar/vaca_muerta.php

-Gobierno de Argentina (s.f.). *Mapa de pueblos originarios*. Acceso el día 21 de mayo 2021 en <https://www.argentina.gob.ar/derechoshumanos/inai/mapa>

-Gobierno de Argentina (s.f.). *Ubicación geográfica de Vaca Muerta*. Acceso el día 10 de mayo 2021 en <https://www.argentina.gob.ar/economia/energia/vaca-muerta/mapas>

-Gobierno de la provincia de Neuquén (2010). *Población indígena o descendiente de pueblos originarios, en viviendas particulares por pueblo al que pertenece según departamento. Año 2010*. Acceso el día 21 de mayo 2021 en <http://www.estadisticaneuquen.gob.ar/#/censo2010>

-Gobierno de Salta (2012). *Argentina recupera la soberanía hidrocarburífera*. Acceso el día 17 de mayo 2021 en <https://www.salta.gob.ar/prensa/noticias/argentina-recupera-la-soberania-hidrocarburifera-15953>

-Grupo Interdisciplinario de Expertas y Expertos Independientes (2020). *Informe caso Santiago Andrés Maldonado: Desaparición y muerte en Argentina*. Acceso el día 21 de mayo 2021 en <http://www.santiagomaldonado.com/wp-content/uploads/2020/11/INFORME-GIEEI-CASO-MALDONADO.pdf>

-Henkin, Louis (1999). 'The Universal Declaration at 50 and the Challenge of Global Markets'. *Brooklyn Journal of International Law*. 25(1) 17-26

-Hernández Zubizarreta, Juan y Ramiro, Pedro (2008). *La Responsabilidad Social Corporativa y las Empresas Transnacionales*. Boletín de recursos de información n°15 Julio 2008 Centro de Documentación HEGOA

-Hernández Zubizarreta, Juan y Zurbano, Mikel (2007). *Transnacionales y Desarrollo*. Boletín de recursos de información n°13 Noviembre 2007 Centro de Documentación HEGOA

-Hernández Zubizarreta, Juan (2018). *Los derechos humanos "desde abajo": un espacio en disputa*. Acceso el día 28 de abril 2021 en <https://www.elsaltodiario.com/derechos-humanos/desde-abajo-espacio-disputa>

-Hernández Zubizarreta, Juan et. al (2019). 'Las empresas transnacionales y la arquitectura jurídica de la impunidad: Responsabilidad Social Corporativa, Lex Mercatoria y Derechos Humanos'. *Revista de Economía Crítica*, 28(2), 41-54

-Hirsch, S. (1973). 'Multinationals. How Different are they' en *Centre National de la Recherche Scientifique*

- Hook, Mikael et al. (2010). 'Development of oil formation theories and their importance for peak oil'. *Marine and petroleum geology*. 27(9) 1995-2004
- Human Rights and Business Dilemmas Forum (s.f.). *Indigenous peoples' rights*. Acceso el día 18 de febrero 2021 en <https://hrbdf.org/dilemmas/indigenous-peoples/#.X-OqEvlKjIU>
- Instituto Nacional de Estadística y Censos (2010). *Pueblos originarios*. Acceso el 19 de marzo 2021 en <https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-2-21-99>
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2020). 'Incidencia de la pobreza y la indigencia en 31 aglomerados urbanos: Segundo semestre de 2020'. *Condiciones de vida*. 5(4)
- Isern, Pedro (2013). 'Vaca Muerta y la nueva maldición de los recursos naturales: Una propuesta para ahorrar los ingresos ordinarios'. *Revista Letras Internacionales, Universidad ORT Uruguay*, 179(7)
- La Nación (2017). *Un grupo de mapuches fue desalojado de Vaca Muerta*. Acceso el día 24 de mayo 2021 en <https://www.lanacion.com.ar/politica/un-grupo-de-mapuches-fue-desalojado-de-vaca-muerta-nid2064640/>
- La Nación (2019). *Patricia Bullrich, sobre Santiago Maldonado: "Si intenta cruzar un río escapando no es responsabilidad de quien hace cumplir la ley"*. Acceso el día 21 de mayo 2021 en <https://www.lanacion.com.ar/politica/patricia-bullrich-santiago-maldonado-si-intenta-cruzar-nid2273655/>
- Leone, Miguel. (2018). 'Seguritización de la indigeneidad. La actual política indigenista de Argentina y Chile'. *Question*. 1(59), 1-25. Acceso el día 18 de mayo 2021 en http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/72050/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Márquez Covarrubias, Humberto (2010). 'Crisis del sistema capitalista mundial: paradojas y respuestas'. *Polis revista Latinoamericana*. 27(en línea)
- Mind the Gap (2020). *Corporate strategies to avoid responsibility for human rights abuse*. Acceso del día 19 de febrero 2021 <https://poderlatam.org/wp-content/uploads/2020/07/Mind-the-Gap-2020-web.pdf>
- Ministerio de cultura de Argentina (s.f.). *Los pueblos originarios de Argentina, hoy*. Acceso el día 26 de enero 2021, https://www.cultura.gov.ar/dia-internacional-de-los-pueblos-indigenas_6292/
- Ministerio de Seguridad de la Nación y los Gobiernos de las Provincias de Río Negro, Neuquén y Chubut (2017). *RAM*. Acceso el día 18 de mayo de 2021 en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_ram-_diciembre_2017.pdf
- Moas Arribi, Jorge (2018). *La estrategia de dominación de las transnacionales*. Acceso el día 5 de mayo 2021 en <https://www.elsaltodiario.com/alkimia/la-estrategia-de-dominacion-de-las-transnacionales->

- Naciones Unidas (s.f.). *El Pacto Mundial de la ONU: La búsqueda de soluciones para retos globales*. Acceso el día 17 de enero 2021 <https://www.un.org/es/cr%C3%B3nica-onu/el-pacto-mundial-de-la-onu-la-b%C3%BAsqueda-de-soluciones-para-retos-globales>
- Observatorio petrolero sur (2020). *Vaca Muerta: un modelo energético a base de contaminación*. Acceso el día 21 de mayo 2021 en <https://opsur.org.ar/2020/11/25/vaca-muerta-un-modelo-energetico-a-base-de-contaminacion/>
- ONU (s.f.). '*Declaraciones y Convenciones que figuran en las Resoluciones de la Asamblea General*', Acceso del día 15 de enero 2021 <https://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html>
- OCDE (s.f.) *Líneas directrices de la OCDE para empresas multinacionales. La importancia de una conducta responsable por parte de las empresas*. Ámsterdam
- OCDE Watch (2012). *Las Directrices de la OCDE para empresas multinacionales: Una herramienta para la conducta empresarial responsable*. Ámsterdam.
- Oelz, Martin (2017). La Declaración revisada sobre las empresas multinacionales de la OIT contribuirá a promover los derechos de los pueblos indígenas. Acceso el 13 de marzo 2021 en http://oit.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_549515/lang--es/index.htm
- OIT (2014). *Empresas Multinacionales, Desarrollo y Trabajo Decente: La Declaración sobre las Empresas Multinacionales*. Acceso el día 13 de marzo 2021 en http://oit.org/empent/Eventsandmeetings/WCMS_245753/lang--es/index.htm
- OIT (2017). *Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social - 5ª edición (2017)*. Acceso el día 26 de febrero en <https://www.ilo.org/empent/areas/mne-declaration/lang--es/index.htm>
- OIT (2017). *La Declaración de la OIT sobre las Empresas Multinacionales: Guía sobre la Declaración EMN 2017 ACTRAV Oficina de Actividades para los Trabajadores ¿En qué beneficia a los trabajadores?*. Alemania
- OIT (s.f.) Argentina toma la iniciativa al asociarse con empresas multinacionales a fin de crear más y mejores empleos. Acceso el día 25 de febrero en https://www.ilo.org/empent/units/multinational-enterprises/WCMS_760174/lang--es/index.htm
- OIT (s.f.). *La Declaración revisada sobre las empresas multinacionales de la OIT contribuirá a promover los derechos de los pueblos indígenas*. Acceso el día 26 de febrero 2021 en http://oit.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_549515/lang--es/index.htm

- OIT (s.f.). *¿Qué es la Declaración EMN de la OIT?*. Acceso el día 26 de febrero 2021 en https://www.ilo.org/empent/areas/mne-declaration/WCMS_577717/lang--es/index.htm
- Pacto Global Red Argentina. *Acerca de la Red Argentina del Pacto Global*. Acceso el día 21 de diciembre de 2020 <http://pactoglobal.org.ar/acerca-de-pacto-global/>
- Página 12 (2017). *Confirman que fue asesinado por la espalda*. Acceso el día 22 de mayo 2021 en <https://www.pagina12.com.ar/78801-confirman-que-fue-asesinado-por-la-espalda>
- Presidencia de la Nación (2017). Plan de acción nacional de energía y cambio climático. Acceso el día 16 de mayo 2021 en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/plan_de_accion_nacional_de_energia_y_cc_2.pdf
- Presidencia (s.f.) *Biografía del presidente Mauricio Macri*. Acceso el día 17 de mayo en <https://www.caserosada.gob.ar/el-presidente/biografia>
- Poder Latam (2020). 5 estrategias de corporaciones para eludir su responsabilidad por violaciones a DDHH. Acceso el día 26 de febrero 2021 en <https://poderlatam.org/2020/07/cinco-estrategias-usadas-por-las-corporaciones-para-eludir-su-responsabilidad-por-violaciones-a-los-derechos-humanos/>
- Poder Latam (s.f.). *Empresas y Derechos Humanos. Por normas obligatorias para las empresas en México y América Latina*. Acceso el día 20 de febrero 2021 en <https://poderlatam.org/project/empresas-y-derechos-humanos/>
- Red Pacto Mundial (s.f.), *¿Qué significa eso?* Acceso el día 15 de enero de 2021 <https://redpactomundial.org/%C2%BFqu%C3%A9-significa-eso%3F#da4723a4-5c86-4753-98c7-e0865458bd87>
- Red Pacto Mundial (s.f.), *¿Qué significa eso? Principio Dos*. Acceso el día 15 de enero de 2021 <https://redpactomundial.org/%C2%BFqu%C3%A9-significa-eso%3F-1#5423153a-39ab-4bab-bfde-ed7bb046bfa8>
- Rossi, Julieta (2020). ‘Punto de inflexión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre DESCAs. El camino de la justiciabilidad directa: de “Lagos del Campo” a “Asociación Lhaka Honhat”’. *Pensar en derecho* (16). 183-235
- Rosti, Marzia (2016). 'El ‘modelo extractivista’ y los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales y al territorio en la Argentina de hoy'. *DCPE online* 28(4) 49-74
- Rubin, Seymour J. (1995). “Transnational Corporations and International Codes of Conduct. A Study of the Relationship Between International Legal Cooperation and Economic Development”, *American University International Law Review*. 10(4), 1275-1289

- Salazar, Robinson (2011). 'Plutocracia, nueva derecha y securitización de los recursos naturales estratégicos en América Latina: una reflexión necesaria'. *Opción*. 27(64), 13-45. Acceso el día 18 de mayo 2021 en <https://www.redalyc.org/pdf/310/31021828002.pdf>
- Tellería, José Luis (2013). 'Pérdida de biodiversidad. Causas y consecuencias de la desaparición de las especies' *Memorias de la Real Sociedad Española de Historia*. 10(2) 13-25
- Todo Noticias (2019). *Ordenan detener al prefecto acusado de dispararle a Rafael Nahuel en Villa Mascardi*. Acceso el día 20 de mayo 2021 en https://tn.com.ar/policiales/ordenan-detener-al-prefecto-que-le-disparo-rafael-nahuel-en-villa-mascardi_962628/
- Tozzini, Maria Alma y Sabatella, Maria Emilia (2019). 'Apreciaciones sobre el relevamiento territorial de la Ley 26160 en dos causas judiciales de comunidades mapuche en El Maitén, Provincia de Chubut'. *Papeles de trabajo*. 23(13), 13-29
- Tully, Stephen (2001)., "The 2000 Review of the OECD Guidelines for Multinational Enterprises", *International and Comparative Law Quarterly*. 50(2), 394-404
- Unidiversidad (2017). *El mapuche Rafael Nahuel no tenía rastros de pólvora en sus manos*. Acceso el día 22 de mayo 2021 en <https://www.unidiversidad.com.ar/rafael-nahuel-los-datos-preliminares-de-la-autopsia-confirman-que-murio-por-una-bala-9mm>
- United Nations Global Compact. *The ten principles*. Acceso el día 23 de diciembre de 2020 <https://www.unglobalcompact.org/what-is-gc/mission/principles>
- TNI (2014). 'Es hora de exigir un tratado vinculante sobre las transnacionales' Acceso el día 19 de febrero 2021 <https://www.tni.org/es/art%C3%ADculo/es-hora-de-exigir-un-tratado-vinculante-sobre-las-transnacionales>
- TNI (2016). 'Derechos Humanos y empresas transnacionales' Acceso el día 19 de febrero 2021 <https://www.tni.org/es/art%C3%ADculo/derechos-humanos-y-empresas-transnacionales>
- TNI (2016). 'Enfrentando los crímenes impunes de las empresas transnacionales'. Acceso el día 19 de febrero 2021 <https://www.tni.org/es/art%C3%ADculo/enfrentando-los-crimenes-impunes-de-las-empresas-transnacionales>
- Vargas Sánchez, Gustavo (2008). 'La empresa transnacional'. *Economía informa*. 351(67) 37-66
- Verdes-Montenegro Escánez ,Francisco J. (2015). 'Securitización: Agendas de investigación abiertas para el estudio de la seguridad'. *Relaciones Internacionales* (29), 111-131
- Weaber, Ole (1995). 'Securitization and Dessecuritization'. En Lipschutz, Ronnie (Ed), *On security*. Nueva York: Columbia University Press.

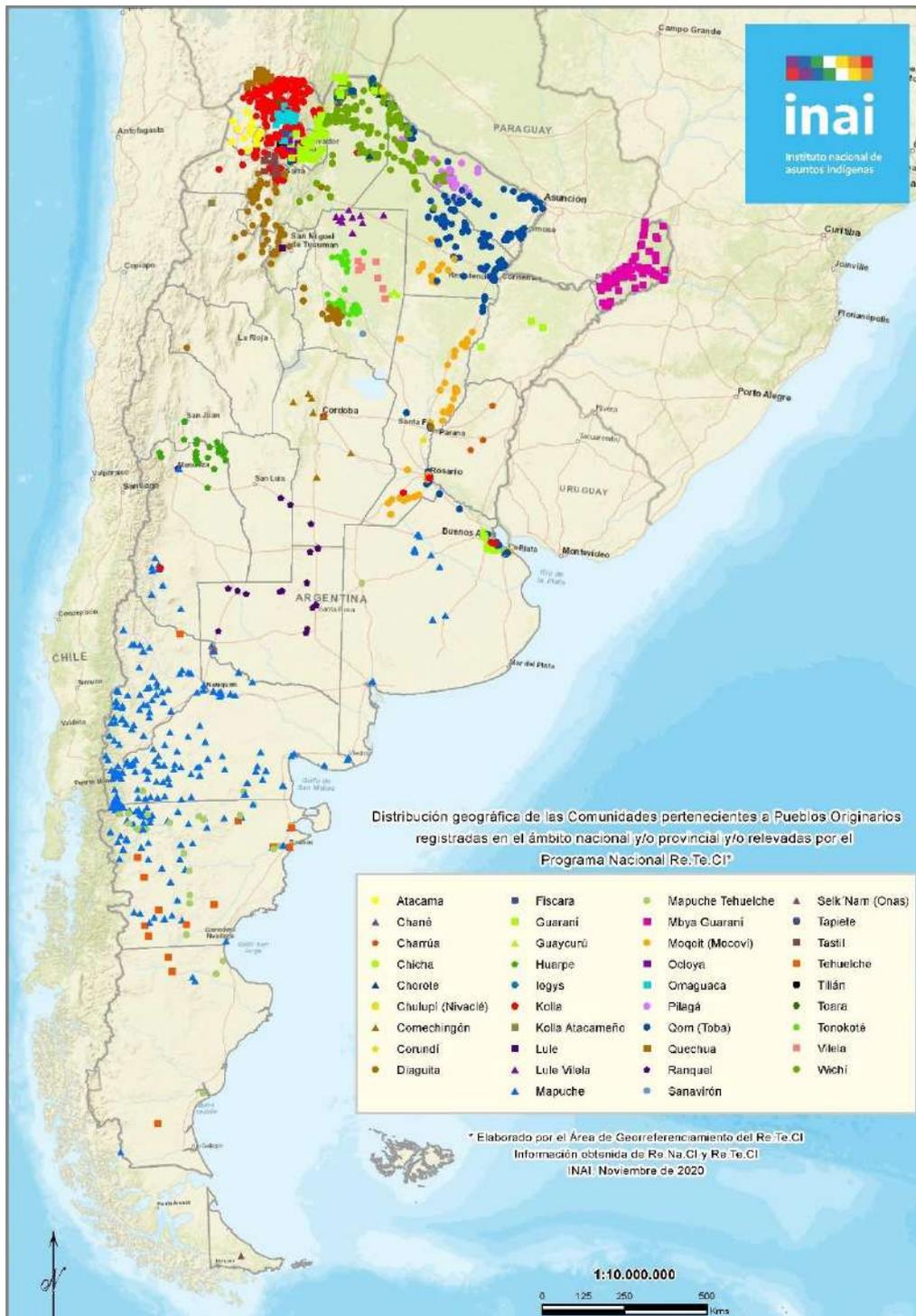
-YPF (s.f.). '*Compliance*', Acceso el día 23 de diciembre de 2020:
<https://www.ypf.com/LaCompania/Paginas/compliance/Compliance-integridad-y-etica.aspx>

-YPF (s.f.). '*Desafío Vaca Muerta*', Acceso el día 20 de diciembre de 2020:
<https://www.ypf.com/desafiovacamuerta/Paginas/vaca-muerta.html>

- Ziegler, Jean (2014). '*El orden mundial es caníbal, absurdo y mortífero*'. Acceso el día 5 de mayo 2021 en <https://www.elmundo.es/solidaridad/2014/07/22/53cdda7122601dfc3b8b456c.html>

9-. ANEXOS

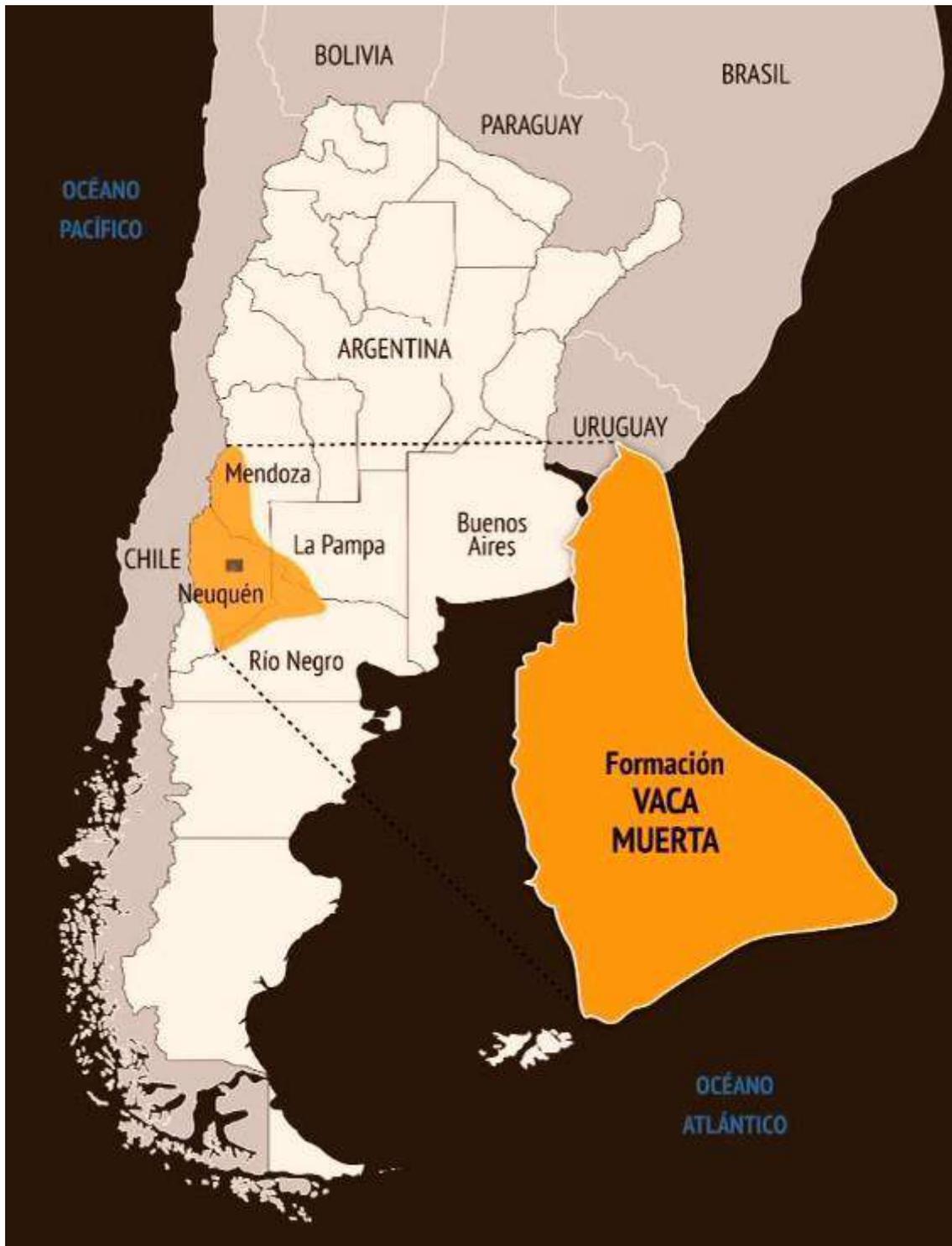
9.1. Anexo I: Ubicación de las comunidades indígenas en Argentina



Fuente: Gobierno de Argentina³⁴⁴

³⁴⁴Gobierno de Argentina (s.f.). *Mapa de pueblos originarios*. Acceso el día 21 de mayo 2021 en <https://www.argentina.gob.ar/derechoshumanos/inai/mapa>

9.2. Anexo II: Ubicación de Vaca Muerta



Fuente: Gobierno de Argentina³⁴⁵

³⁴⁵Gobierno de Argentina (s.f.). *Ubicación geográfica de Vaca Muerta*. Acceso el día 10 de mayo 2021 en <https://www.argentina.gob.ar/economia/energia/vaca-muerta/mapas>